



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“ANÁLISIS DEL DELITO DE RECEPCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN EL ECUADOR”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

MARJORIE DAYANARA YANES SEVILLA

Director:

Mg. Edgar Santiago Morales Morales.

Ambato- Ecuador

Noviembre 2015

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“ANÁLISIS DEL DELITO DE RECEPCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN EL ECUADOR”

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones.

Autora:

Marjorie Dayanara Yanes Sevilla

Edgar Santiago Morales Morales, Mg. f. _____
CALIFICADOR

Miguel Alejandro Cantos Tintín, Dr. f. _____
CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. f. _____
CALIFICADOR

Juan Carlos Manjarrés Buenaño Mg. f. _____
DIRECTOR
ESCUELA JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel. Dr. f. _____
SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato- Ecuador

Noviembre 2015

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, MARJORIE DAYANARA YANES SEVILLA portadora de la cédula de ciudadanía No. 180465659-1 declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo la obtención del título de ABOGADA son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

MARJORIE DAYANARA YANES SEVILLA

CI. 180465659-1

DEDICATORIA

A mis padres Marjorie y Marcelo, por ese amor infinito, por apoyarme y enseñarme la esencia de la vida, por esa confianza diaria, por las palabras de aliento en los tropiezos, pero sobre todo por entregar su vida entera para formarme como una mujer de bien, a mis hermanos Lucy y Fernando, por ser mi ejemplo a seguir, por toda la paciencia y apoyo incondicional, a ellos todo mi esfuerzo y dedicación.

Dayanara Yanes Sevilla

AGRADECIMIENTO.

A Dios por darme la fortaleza y la sabiduría de conducirme en la vida como una mujer de bien, logrando cada una de las metas que me he propuesto.

Al Doctor Santiago Morales Morales mi más sincero agradecimiento y admiración, por tanta dedicación y esfuerzo, por tanto conocimiento brindado, pero sobre todo por esa predisposición absoluta, ese apoyo y motivación para creer que esta investigación se podía plasmar como un producto de calidad.

A todos los Defensores Públicos de Tungurahua, por permitirme conocer y debatir acerca de sus criterios, por cimentar este conocimiento que hoy logró originar esta investigación.

Y, a todos los Funcionarios Públicos y personas que han aportado en todo o en parte a la realización de este proyecto.

RESUMEN

La temática de investigación ofrece el planteamiento de un análisis del delito de receptación dentro de materia penal y la administración de justicia, para saber si este es un delito de carácter autónomo o derivado, así como también establecer si la tipificación y la aplicación de este delito como tal resulta violatorio de principios y derechos fundamentales, así como el principio de inocencia, el debido proceso, la legalidad etc. Luego se procede a la recolección de información que nos permita establecer un conocimiento sólido sobre el delito de receptación y su aplicación en las diferentes legaciones. Así mismo se indagó acerca de los principios fundamentales y específicamente del principio de inocencia, de donde se desprende que toda persona que sea procesada como sujeto activo de un ilícito, debe ser considerada como inocente hasta la emisión de una sentencia que “establezca lo contrario”, es así que se vuelve fundamental entender que aunque la misma norma establece que la tipología de este delito es autónomo, es la norma también la obligada a garantizar una justa aplicación, respetando derechos y principios establecidos no solo el Código Orgánico Integral Penal, sino incluso nuestra Constitución de la República del Ecuador, de la misma manera se indaga acerca de la violación del principio de inocencia con la tipificación del delito; por presumir que una persona pierde su estado de inocencia al momento de no cumplir con el deber objetivo de portar documentación que permita verificar que un bien o un objeto no es producto de un ilícito anterior.

Finalmente y como resultado de la investigación se determinará la violación del principio de inocencia en la tipificación y aplicación del delito de receptación, por entender que por el incumplimiento del deber objetivo de portar documentación que justifique la tenencia o posesión de un bien nos convertimos sujetos activos de un ilícito, sobreentendiendo que dichos objetos o bienes son producto de un ilícito anterior, encajando así con el precepto del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano en su artículo 202.

Palabras claves: Delito de receptación, presunción de inocencia, vulneración, derechos, principios.

ABSTRACT.

The investigation topic offers the establishment of an analysis of the handling of stolen goods related to criminal matters and justice administration, in order to know whether this is an autonomous or dependent crime as well as to establish if the typification and application of this crime results in being in breach of fundamental principles and rights such as the presumption of innocence, the proper process or legality. Subsequently, information is gathered making it possible to establish a solid understanding of the handling of stolen goods and its application in the different legislations. In the same way, the fundamental principles have been studied, specifically the presumption of innocence, which states that every person who is prosecuted for being an active individual of an illegal act must be considered innocent until having a sentence that "establishes the contrary". This way, it becomes fundamental to understand that even though the law establishes that the typology of this crime is autonomous, as it is this same law that is obligated to guarantee its fair application by respecting the constitutional rights and principles. In the same way, infringement of the presumption of innocence with the only typification of this crime was studied since it is presumed that a person loses their innocence the moment they do not fulfill the obligation to have documents that make it possible to verify if a good or object is not the result of an illegal act. In conclusion, as a result of the investigation infringement of the presumption of innocence in the typification and application of the handling of stolen goods will be determined, because it is understood that we become active individuals of an illegal act due to the

unfulfilment of the obligation to have documents that justify the possession of a certain good because it is assumed that such objects or goods, are the result of an illegal act, according to the Article 202 of the Ecuadorian Integral Organic Penal Code.

Key words: handling of stolen goods, presumption of innocence, infringement, rights, principles.

TABLA DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.	viii
TABLA DE CONTENIDOS.....	x
TABLA DE GRÁFICOS.....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I.	4
Fundamentos Teóricos.	4
1.1. Antecedentes.....	4
1.2. Descripción del Problema	6
1.3. Preguntas Básicas.	7
1.4. Objetivos.....	8
1.4.1 General.....	8
1.5. Pregunta de Estudio.	8
1.6. Estado del Arte.	8
1.7. Variables.....	11
1.7.1. Variable Independiente	11
1.7.1.1. Incidencia del delito de Receptación	11
1.7.2 Variable Dependiente	11
1.7.2.1. Administración de la Justicia Penal en el Ecuador.	11
1.8. Fundamentos Teóricos.	12

1.8.1.1. Antecedentes históricos derecho penal.....	12
1.8.1.2. Principios y la dogmática penal.....	13
1.8.1.3. Concepto derecho penal.....	14
1.8.1.4 Constitucionalización del Derecho Penal.	15
1.8.1.5. Tipicidad	16
1.8.1.6 Conductas penalmente relevantes.....	17
1.8.1.7. Clasificación de las infracciones	17
1.8.1.8. La acción	18
1.8.1.10. El dolo.....	19
1.8.1.11. La culpa vs el dolo.	20
1.8.1.12. Clases de dolo	20
1.8.1.13. Responsabilidad penal.....	21
1.8.1.14. La culpa	22
1.8.1.15. Autoría concepto unitario del autor.....	23
1.8.1.16. Concepto extensivo del autor.....	24
1.8.1.17. Concepto restrictivo del autor.....	25
1.8.1.18. Evolución del delito	26
1.8.1.19. Concepción del delito.....	26
1.8.1.20. Elementos del delito.....	27
1.8.1.21. El delito y la sanción.	27
1.8.1.22. Concepto de sanción.	28
1.8.1.23. Evolución del delito de receptación.....	29
1.8.1.24. Concepto delito de receptación.....	31

1.8.1.25. Criterio del delito de Receptación.....	32
1.8.1.26. Análisis del Delito de receptación.....	32
1.8.1.27. Características de la receptación como autonomía.....	32
1.8.1.28. El bien jurídico protegido en el delito de receptación.....	34
1.8.2.1 Principios Rectores del Proceso Penal.	35
1.8.2.2 Principio de Independencia Judicial.	39
1.8.2.3 Historia del Concepto de justicia	40
1.8.2.4 Origen de la Potestad de Administrar Justicia.....	41
1.8.2.5 El acceso a la justicia.....	43
1.8.2.6 El Debido proceso.....	44
1.8.2.7 Debido proceso según la Constitución de la República del Ecuador.....	45
1.8.2.8 Sentencia Corte Suprema Delito de receptación.....	46
Metodología.....	48
2.1 Metodología de investigación.....	48
2.1.1. General.....	48
2.1.2. Específico	49
2.1.3 Técnicas e Instrumentos.....	49
Resultados.....	51
3.1 Análisis de las entrevistas.....	51
3.1.1. Desarrollo cuantitativo de las entrevistas.....	51
3.1.2 Doctor. Víctor Pérez -Juez del Tribunal garantías penales.....	57
3.1.3 Doctor Fabián Altamirano- Juez de garantías penales.....	58
3.1.4 Doctora Susana Gonzales-Jueza del Tribunal de Garantías Penales.....	60

3.1.5. Geovanny Borja-Juez de Garantías Penales	61
3.1.6. Abogado Geovanny Espín Moncayo-Defensor Público Provincial de Tungurahua	63
3.2 Análisis General.....	64
Conclusiones y Recomendaciones	68
Conclusiones	68
Recomendaciones.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73
APÉNDICE	78

TABLA DE GRÁFICOS.

Gráfico 3.1: Violación del debido proceso.....	53
Gráfico 3.2 Violación del principio de inocencia.....	54
Gráfico 3.3 Conocimiento sobre el delito de receptación	54
Gráfico 3.4 Elementos del delito de receptación	55
Gráfico 3.5 Proceso para la configuración del delito de receptación.....	55
Gráfico 3.6 Culpabilidad por no justificar la titularidad de un bien.....	56
Gráfico 3.7 Interpretación del delito de receptación.....	56
Gráfico 3.8 Características del delito de receptación.....	57
Gráfico 3.9 Vulneración de principios y derechos fundamentales.....	57
Gráfico 3.10 Violación del principio de inocencia.....	58
Gráfico 3.11 Inconstitucionalidad del delito de receptación.....	58

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, titulado “Análisis del delito de receptación y su incidencia en la administración de Justicia Penal en el Ecuador” pretende ser un aporte para conocer acerca de la violación del Principio de Inocencia con la tipificación y aplicación del delito de receptación en el Código Orgánico Integral Penal.

El presente trabajo de titulación, cuenta con los siguientes capítulos en su estructura:

En el Capítulo I, Fundamentos Teóricos, encontramos el estado del arte, que es un recuento de investigaciones o desarrollos que se han realizado en el tema; seguido tenemos la descripción del problema planteado, que es la exposición de las causas y consecuencias de la investigación; tenemos también las preguntas básicas que colaboran a comprender el problema; posteriormente están los objetivos tanto general como específicos, el primero que responde a lo que se quiere lograr con el proyecto y los específicos que corresponden a los resultados parciales que conducen a cumplir con el objetivo general; encontramos también la pregunta de estudio, que es el resultado de la investigación.

Además el señalamiento de variables, ya que interviene una relación de causa-efecto; después la red de inclusiones conceptuales y finalmente los

fundamentos teóricos, en donde se desarrolla los temas y subtemas referentes a la investigación.

En el Capítulo II, Metodología, se describe la metodología Bibliográfica-documental que es utilizada en la investigación, en donde se identifica el enfoque crítico propositivo, la modalidad y tipos de investigación empleados en el desarrollo del trabajo, las fuentes de investigación y las técnicas e instrumentos utilizados como son las entrevistas.

En el Capítulo III, Resultados, se encuentra el análisis y la interpretación de los resultados, en donde se encuentra plasmado aquello que recibimos como consecuencia y como respuesta a la aplicación de los instrumentos de investigación.

Posteriormente Conclusiones y Recomendaciones, las mismas que están encaminadas a establecer que el delito de receptación es de carácter autónomo y que no se debe considerar como sujeto activo de un ilícito a una persona por el solo hecho de que no cumpla con el deber de diligencia de portar documentos que justifiquen la propiedad o tenencia de un bien u objeto, y en cuanto a las recomendaciones se especifica que el ámbito de sanción es puniblemente amplio según y cómo consta este delito en el art. 202 del COIP, es por ello que resultaría fundamental se analice que tipo de vulneraciones resultan de dicha tipificación , así mismo se menciona la facultad de los juzgadores de dilucidar fundar criterios que les permitan identificar que la impunidad no va de la mano con la errada idea de punir todos los actos que jurídicamente no estén bien tipificados.

Finalmente se detallan referencias bibliográficas de los libros y documentos utilizados dentro de esta investigación así como los apéndices en donde se anexa las entrevistas realizadas.

Capítulo I.

Fundamentos Teóricos.

1.1. Antecedentes.

La presente investigación me permitirá fundamentar de manera filosófica y social que el delito de receptación según y cómo se encuentra tipificado y aplicado en la legislación ecuatoriana, resulta violatorio de derechos, y principios, tales como el de Inocencia, por el hecho de someter a un proceso a una persona por simplemente no poder justificar la tenencia o procedencia de un bien, alegando que se ha incumplido el deber de portar documentos que certifiquen la posesión o tenencia del mismo.

Cabe recalcar que es necesario saber cuáles son los elementos y verbos rectores en la tipificación de este delito lo cual nos permitirá evidenciar porque este delito en su aplicación y sanción resulta contraproducente para los derechos de una persona procesada, es así que Según el art 202 del Código Orgánico Integral Penal (2014) determina:

“La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

Así mismo es fundamental recalcar que ya existen fallos condenatorios como el número 18282-2014-4092 sancionado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Ambato, sentencia que al igual que otras se van en contra de personas que no poseían documentación que abalice la tenencia así como la procedencia de un bien, dejando como resultado que un sinnúmero de individuos se encuentren privados de su libertad sin tener la previa certeza que los bienes eran producto del robo, hurto o abigeato, así mismo hay que mencionar que dentro del antiguo Código Penal en el artículo 569 ya se encontraba la misma figura delictiva pero constaba con el nombre de “ocultación de cosas robadas”, en donde los elementos y la tipificación del delito eran muy similares, obligando así a la Corte Constitucional en su sentencia 029-10- Snc-cc del 18 de noviembre del 2010 a derogar la parte de la tipificación en donde se hacía constar que quien no justifique la propiedad de un bien era sujeto activo del ilícito y por lo tanto puniblemente imputable; lo cual se vuelve a incluir dentro del actual Código Orgánico Integral Penal, redactándolo de la misma manera que se encontraba anteriormente, es allí que se vuelve a evidenciar la misma violación de derechos y principios dentro del articulado y por lo que se logra fundamentar la presente investigación, entendiendo que no se puede violar o vulnerar el principio de inocencia de un procesado al presumir que cumple con el precepto legal de la receptación por el simple hecho de no cumplir con el deber objetivo de portar documentación que justifique la tenencia o posesión de un bien, así mismo resulta contraproducente el presumir que los bienes son producto de un ilícito anterior, ya que la ley siempre va a entender a todos los actos como lícitos por naturaleza, es así que resulta

fundamental que en el desarrollo de esta investigación logre fundamentar este criterio.

1.2. Descripción del Problema

Mantener la tipificación del delito de receptación como consta actualmente en nuestra legislación penal, determina varios problemas al momento de la administración de justicia, esto debido a que tiende a establecer varios aspectos procesales que son considerados por los juzgadores, estos son por ejemplo aspectos de prejudicialidad que no deben ser tomados en cuenta en receptación, ya que la ley es específica en qué casos cabe la prejudicialidad y no es el caso de el de receptación, es decir por ejemplo que el principio de inocencia al ser un derecho que el Estado garantiza a toda persona que haya sido sometida a un procedimiento que determine derechos u obligaciones (Constitución, Art 76 núm. 2), no estaría siendo tomado en cuenta porque no se estaría ejecutando un procedimiento correcto basado en los elementos del delito de receptación, por el simple hecho de no estar definido el delito de una forma correcta.

Sin embargo en varios de los casos ventilados en Tribunales, la protección a este principio es cuestionable; pues muchas de las veces se intenta proteger derechos y principios que solamente recaen en la víctima, pues el delito de receptación al ser considerado como autónomo resulta violatorio en su aplicación, tomando en cuenta que si el presente delito sería considerado como derivado se optaría por otro procedimiento que necesariamente tendría que ser sujeto al principio de pre judicialidad, entendiendo a la pre judicialidad según y cómo lo determina Morcillo (2007), que nos explica que

es la necesidad de resolver previamente la cuestión principal que se vuelve la materia del litigio para establecer la secundaria; en otras palabras esta cuestión principal nos permitiría dar vida penal a la secundaria.

Así también desde la vigencia del COIP, las personas juzgadas por el delito de receptación han sido procesadas sin tomar en cuenta acciones previas que corroboren un delito anterior para que sea validado como tal al de receptación; en síntesis considerar que la interpretación y valoración de la receptación tiene varios factores jurídicos – sociales es un problema que durante la investigación se tratará de resolver.

1.3. Preguntas Básicas.

¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?

El problema aparece cuando como elementos de tipicidad en el delito de receptación contemplado en el art 202 del COIP, establece que quien no cuente con los documentos o contratos que justifiquen la titularidad o tenencia de un bien incurre inmediatamente en el cometimiento del delito , lo cual resulta violatorio de derechos y principios constitucionales, ya que el delito de receptación aun cuando está tipificado como autónomo, en su aplicación resultaría siendo derivado de uno anterior (robo, hurto, abigeato), por lo que depende de un acto típico, antijurídico y culpable anterior para poder tener vida penal y lógicamente sanción, entonces sería erróneo creer que por no portar documentos que justifiquen la titularidad de un bien se

presumiría que ello sería el precepto o ilícito anterior que determine el delito posterior que sería el de receptación.

1.4. Objetivos.

1.4.1 General.

Analizar el delito de receptación y su incidencia en la administración de justicia penal.

1.4.2. Especifico.

- Diagnosticar los efectos jurídicos del delito de receptación al ser considerado como autónomo.
- Establecer la violación de derechos y principios fundamentales por la aplicación autónoma del delito de receptación.
- Conceptualizar en el ámbito jurídico una característica que garantice los derechos y principios fundamentales al momento de juzgar por el delito de receptación.

1.5. Pregunta de Estudio.

¿El delito de receptación caracterizado como autónomo en el COIP, viola los derechos y principios fundamentales de las personas al momento de administrar justicia?

1.6. Estado del Arte.

Dentro del tiempo que ha transcurrido la historia del delito, se ha logrado establecer un enfoque que percibe al mismo como una conducta propia del ser humano que se va en contra de un orden público establecido, así lo define Arias (2008) cuando menciona: “Considerar al delito como un ente natural y de interés social, en el sentido que se considera al acto ilícito, no como un ente jurídico creado por los legisladores, sino como una maldad propia que existe en algunos hombres a los que se percibe como peligrosos sociales. Por lo tanto, se define y castiga como delito, aquello que ofende los intereses fundamentales y las condiciones esenciales de existencia, de una sociedad” (p 108).

Hay quienes creen en cambio que es un ente jurídico (norma) creada por los legisladores así lo considera Gómez (2003), “aquella clase de tipo penal que se distingue por que en ellos se describe una conducta que sólo es punible a título de autor si es realizada por ciertos sujetos que posean ciertas condiciones especiales que requiere la ley” (p. 15).

Ahora bien, cuando hablamos del delito de receptación según un estudio realizado por Mackinnon (2002), determinó que el bien jurídico protegido en este caso es la administración de justicia, mas no el bien jurídico del delito en referencia, así como también que esta tipología no se ha desarrollado con autonomía y que cuando se tipifica el delito de receptación no se hace alusión a un sujeto en especial, es decir no se puntualiza al autor que vulnera el bien jurídico protegido, sino que más bien se une los criterios de autoría y participación para poder sancionar; es así que la penalidad para este ilícito no está establecida con ninguna relación directa con las penas del

delito en referencia, por lo tanto se hace necesario investigar sobre el delito de receptación y su tipificación dentro de la legislación ecuatoriana.

Así mismo es primordial hacer hincapié en la perspectiva que tienen los principios constitucionales sobre el derecho penal, Zaffaroni (2012), determina que la Constitución y los principios son importantes directrices para la construcción de un ordenamiento y doctrina en materia penal, es allí que entendemos que toda ley penal debe interpretarse con apego estricto a estos principios y las que no resulten en concordancia con estos se dejen como obsoletas en su aplicación por resultar inconstitucionales.

No es menos cierto entonces que en un proceso por el delito de receptación se debe tomar en cuenta cada uno de los principios constitucionales como es el caso del principio de inocencia tipificado en el artículo 76 numeral 2 de nuestra Constitución de la República, como una de las directrices que se deben aplicar por obligatoriedad; es así que en referencia al principio de inocencia Sandoval (2001): determina que “La presunción de inocencia, como regla de juicio, exige que toda condena se funde en pruebas de cargo, y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (in dubio pro reo), y opera como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad vaya más allá de toda duda razonable, es por ello que es fundamental investigar si se está aplicando el principio de inocencia en su integralidad.

En una investigación de realizada por Rusconi (2002), le permitió demostrar que el principio de in dubio Pro reo está siendo dejado de lado por parámetros y por restricciones sistemáticas criminales y culturales que logran que la aplicación de este principio no tenga la influencia y el efecto necesario; esto porque por lo general el principio siempre está en confrontación a leyes de un ordenamiento que se muestran contrarias al beneficio que conlleva cumplir con el debido proceso, consecuentemente es necesario analizar si este principio es aplicado de acuerdo a su naturaleza o más bien se está dejando por debajo de la normativa legal.

Basado en estudios anteriores respecto a este tipo de delito es importante analizar la condición actual de su aplicación en virtud de que podría estar siendo aplicado integralmente como dicta la norma y como se encuentra tipificado, haciendo caso omiso a respetar derechos y principios constitucionales, para lo cual el aporte con mi investigación llenera estos vacíos.

1.7. Variables

1.7.1. Variable Independiente

1.7.1.1. Incidencia del delito de Receptación

1.7.2 Variable Dependiente

1.7.2.1. Administración de la Justicia Penal en el Ecuador.

1.8. Fundamentos Teóricos.

1.8.1.1. Antecedentes históricos derecho penal.

Según Hurtado (2006), las sociedades en una sociedad civilizada y democrática, solo es posible en un sistema completamente organizado y fundamentado en la historia occidental y en la manera en que se manejaba antiguamente allí, pero es ahora que debido a los cambios de la historia a que las personas salen y entran en Estados y que cada vez es más común la emigración; los sistemas sociales cambian por lo tanto los ordenamientos también deben cambiar para pasar a ser más parecidos y regir conductas que en general son comunes y solo cambian en sentido del territorio.

Gracias al avance de la tecnología y las emigraciones como se puntualizó anteriormente es lo que ha motivado a un progreso del derecho y en general del derecho penal, esto acompañado de las nuevas figuras delictivas que aparecen con el transcurso del tiempo así por ejemplo el delito de receptación.

Ahora bien es fundamental conocer que este avance se da ya que de una u otra manera el potencial delincencial en algunos casos a aumentado y por lo general el Estado se ve en la obligación de ir tipificando conductas y actos que se van en contra de los derechos de las demás personas en sociedad, recordando que este mismo no podría tipificar como punitiva una condición de un ser humano; de allí creo importante hacer alusión a la regla básica en derecho penal según lo determina Zaffaroni (2012), y es que la ley nunca

pena porque es una persona, sino más bien los actos del que esta es responsable, entendiendo así que la punición siempre debe ser por una acción u omisión, mas no por una característica o condición de una persona.

1.8.1.2. Principios y la dogmática penal

Según Sánchez (2006), cuando hablamos de principios doctrinariamente estos se analizan como normas jurídicas o como criterios que sirven de base para la aplicación de las normas de los diferentes ordenamientos cabe recalcar sin la obligación de aplicar ninguno de ellos, pero son útiles al momento de necesitar alguna interpretación de norma jurídica, hay debates que fundamentan la obligatoriedad de la aplicación y así también hay quienes aseguran que por su contenido moral la aplicación debe ser únicamente en sentido de la moralidad que exige la sociedad.

Entonces es fundamental conocer que los principios son directrices que deben respetarse en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por ello resultaría necesario acatar de manera íntegra los principios constitucionales y tomar de modelo de aplicación para la interpretación de las normas de los diferentes códigos, incluso en materia penal.

Tal y como menciona Suárez (2006), en cuanto a la seguridad jurídica y protección constitucional de la que hablan los estados y que se nos asegura, gozamos en el Estado Ecuatoriano el amparo de la Constitución que busca por todos los medios la tutela efectiva de los derechos de las personas aunque ello implique que las leyes o normativas de un ordenamiento se

desarmen por dicha premisa, es así que cuando hablamos de la garantía del debido proceso nos venimos a situar en una conceptualización tan estricta que obliga al legislador a apegarse a crear normas que permitan a los administradores de justicia y a todo órgano con jurisdicción llevar a cabo procesos con investigaciones racionales y justas, y no únicamente dentro de un proceso o procedimiento sino desde la misma etapa previa de una investigación en donde estas deben cumplir los mismos preceptos de racionalidad y justicia.

1.8.1.3. Concepto derecho penal

Según López (2011), este autor es muy explicativo al decir que el Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas que rige sobre un territorio determinado que tiene como objetivo definir los delitos y señalar las penas que aplican cuando los seres humanos rompen las reglas que permiten el orden y el buen vivir de una sociedad.

El derecho penal es la ciencia que engloba el sinnúmero de normas que detallan los delitos y las penas aplicarse en casos que un sujeto cometa un ilícito que encuadre en la norma y que viole los derechos y la tranquilidad de una sociedad, entonces es necesario entender que para que un delito sea tomado en cuenta como tal debe tener los preceptos que se explicó anteriormente entre estos, la violación del ordenamiento jurídico y adaptar la conducta al tipo penal delictivo, caso contrario no puede considerarse como delito, así es que queda en tela de duda si el delito de receptación

específicamente cuando no pueda justificarse la propiedad o posesión de un bien encuadra en un tipo penal.

1.8.1.4 Constitucionalización del Derecho Penal.

Dentro de lo determinado por el Código Integral Penal (2014), se determina que cuando la constitución de la República del Ecuador, constitucionaliza al derecho penal se entiende entonces que toma una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas, es así que por un lado protege los derechos en el caso de las víctimas y por otro lado los restringe los derechos de las personas que se encuentran en conflicto con la ley siempre recordando que ello solo puede darse en casos excepcionales, como cuando una persona viola los derechos de otra por lo que se justificaría la aplicación de una sanción, es así que se habla de límites incluso en Derecho Penal puesto que nunca podrá recaer en venganza así como tampoco en la impunidad, encontrando un equilibrio en el administrar de justicia que resultaría apto en su aplicación.

Es así que entendemos que el Estado se encuentra en la obligación de proteger los derechos de dos partes, tanto de la víctima como del procesado, lo que muchas veces no resulta de tal manera, ya que siempre se defiende los interés de las personas a quienes se les vulneró un derecho pero no se piensa en la realidad de muchos ciudadanos en conflicto con la ley.

1.8.1.5. Tipicidad

Para conocer hacer de la Tipicidad y según Tarrío (2002), para que una acción se pueda considerar como típica o que encaje en el tipo penal debe describir puntualmente una acción que sea prohibida en la legislación para que se considere como tal, entonces esto procede cuando un sujeto ejecuta una acción que está determinada en el tipo penal y que encaja de tal manera que se sobreentendería que hubo una violación a la normativa y que por ello obtiene una sanción.

Ahora bien según el Código Orgánico Integral Penal (2014), la tipicidad describe los elementos constitutivos de un tipo penal, permitiendo que se pueda analizar paso a paso si la conducta de una persona se adecua o encaja en la norma legal que resulta prohibitiva.

Si bien es cierto muchas de las veces los análisis normativos y las normas creadas muestran una punibilidad demasiado amplia, lo que haría presumir culpabilidad en actos garantizados constitucionalmente como lícitos, o a su vez la norma deja tan extenso el campo de sanción que muchas veces se viola principios al momento de procesar a una persona que puede no haber cometido ilícito alguno.

1.8.1.6 Conductas penalmente relevantes.

En cuanto a la teoría objetiva de la imputación según grupo Gaceta Jurídica y no se le puede atribuir ilícito alguno a quien con su conducta o acción no lesione un bien jurídico protegido, entonces en el caso del delito de la receptación no se puede alegar que por falta de documentación que justifique la tenencia o posesión de un bien ello causaría un riesgo jurídicamente desaprobado ya que en principio todo acto se presume legal y legítimo; es así entonces que es derecho de toda persona ser considerado como inocente mientras judicialmente no se declare su responsabilidad ante un hecho, y que cuando esto suceda la sentencia debe estar fundada en los suficientes elementos probatorios que permitan acreditar la responsabilidad y culpabilidad de un encausado.

1.8.1.7. Clasificación de las infracciones

Cuando se hace referencia a la clasificación de las infracciones según lo determina Gonzales (2008), en Derecho Penal hay que distinguir a las infracciones entre delitos y contravenciones, siendo los delitos la infracciones que atacan directamente a los derechos naturales y sociales de los individuos por lo que su estudio le corresponde al Derecho Penal común, en cambio las contravenciones, son de alguna manera la falta de colaboración o la omisión e inobservancia del ordenamiento, por lo que no viola los derechos ni naturales ni sociales del ser humano únicamente violación de meras acciones estatales.

En materia penal es fundamental diferenciar entre los delitos y las contravenciones, puesto que no tienen la misma naturaleza, su existencia se da por distintas causas y por lo general en contravenciones se dan por la impericia, negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley que en muchos casos no tiene nada que ver con el delito que es la falta directa a un derecho con dolo o deseo de hacerlo.

1.8.1.8. La acción

Según Fernández (1997), se dice que la acción es el concepto en base del cual se fundamenta el sistema del delio, así por decirlo es el elemento principal o más general que posee el delito, este importante elemento al cual pueden atribuírseles tipicidad, antijurídica, culpabilidad o la punibilidad.

Para ser más puntuales sin acción no hay posibilidad ni existencia de delito ya que sin la acción ejecutada por un sujeto no habría encuadramiento en ninguna norma, como es lógico los ordenamientos partes de acciones prohibidas, por ello se entiende que el delito parte de una acción sin este no se justificaría su existencia.

1.8.1.9. La omisión.

Según Sánchez (2008), cuando hablamos de omisión suena herrado hablar únicamente de normativa ya que es casi imposible que se tenga una caracterización suficiente, ya que muchas veces se quiere entender a este

concepto como valorativo ya que la valoración que se hace es jurídica entre lo permitido y lo prohibido, por lo que siempre la omisión esta entendida como una violación expresa a lo que dice la norma.

Ahora bien deduciendo que la omisión se entiende como el incumplimiento de la ley expresa, en el caso del art. 202 que tipifica la receptación, específicamente en su inciso primero no se cumple el precepto de omisión, ya que no se puede procesar a una persona suponiendo la existencia de una omisión dolosa por no portar documentación para justificar que un bien no es producto de un ilícito anterior, menos aún el procesarlo violentando su condición de inocencia de la que goza desde un principio.

1.8.1.10. El dolo

Según Torío (2007), la acción u omisión que tiene carencia de voluntad no puede considerarse como dolo, cuando hablamos de dolo no hacemos referencia únicamente a lo que se entiende como conocimiento sino que también es necesario que se obvie una voluntad del sujeto, es decir que el dolo no existe sin la voluntad de una persona, es por ello que se determina como una acción u omisión que deber poseer conciencia y voluntad.

Por ello hablamos de un dolo de primer grado, uno de segundo grado y finalmente el dolo eventual, siendo el primero cuando se analiza el resultado a causar, el segundo cuando se procede a la ejecución y finalmente el tercero que se entiende como la consecuencia de la acción.

Según el Código Orgánico Integral Penal (2014), el dolo se verifica con la intención fehaciente de una persona de causar daño, es decir que para justificar el dolo en una acción se debe probar la intención maliciosa de la persona de causar mal mediante la ejecución de un hecho.

1.8.1.11. La culpa vs el dolo.

Según lo determina el Código Orgánico Integral Penal (2014), para determinar la responsabilidad sobre un hecho, una persona debe ser imputable penalmente, es decir tener la capacidad de ser sancionado por un hecho cometido con conciencia y voluntad a sabiendas de la antijuricidad del mismo; mientras que el dolo es la expresión de la voluntad fehaciente del ser humano de causar daño

Ahora bien es importante recalcar que para que se declare la culpabilidad sobre un delito cometido con dolo se debe demostrar que fue cometido con conciencia y voluntad de causar daño, esa es la premisa fundamental para seguir un proceso y para que un juez determine la responsabilidad sobre un determinado delito agregando que la persona lo ejecute a sabiendas de que es una conducta prohibida.

1.8.1.12. Clases de dolo

Según Schweitzer (1964), doctrinariamente existen 3 clases de dolo, entre estas conocemos la directa, la indirecta y la eventual.

Cuando hablamos de un dolo directo hacemos referencia a un resultado que fue previsto y también querido es decir lo querido se fusiona con lo representado, en cambio el dolo indirecto es cuando entre lo que tiene previsto un sujeto no logra tener armonía con el deseo, es decir que muchas veces las consecuencias acarreadas no son las que se prevén en principio así por ejemplo al querer matar a un político, el sujeto planea lanzar una bomba misma que al lanzarla acarrearía la muerte del político y los guardaespaldas del mismo, hacia quienes no está dirigido, lo cual produce un dolo que es indirecto ya que la situación prevista no tiene armonía con el deseo ; finalmente mencionaremos al dolo eventual, el mismo que es fácil de confundir con la culpa consiente ya que por su semejanza es difícil su distinción; es así que por ejemplo en el caso de que un conductor vaya a alta velocidad por motivo de una competencia , a sabiendas de que hay tránsito de personas por el lugar y de que podría atropellar a una persona y causar su muerte, y que a pesar de conocer ello acepta que por deseo de ganar la carrera deja de lado consecuencia que podría causar en el peatón que se cruza, es allí cuando nos encontramos con el dolo eventual.

1.8.1.13. Responsabilidad penal

Ahora bien dentro del desarrollo de esta investigación es fundamental ir conociendo temas de importancia así por ejemplo encontramos lo que determina Figueroa (2008), sobre la responsabilidad penal, en donde nos explica la responsabilidad penal tiene como base siempre instituciones

sociales, las mismas que servirían para la creación de varios panoramas o de una sociedad en común.

Ahora bien es importante una distinción que hace el mismo autor entre los delitos de dominio y los de infracción del deber en este último por ejemplo los autores son determinadas personas y esta condición no podría tenerla cualquiera ya que sería un delito especial, y los delitos de dominio en cambio son los que no tienen condición para la autoría esto por cuanto depende del dominio del hecho entendiendo la posibilidad de parar, acelerar o impedir el resultado del ilícito.

Entre los dos delitos observamos únicamente una diferenciación muy formal ya que depende de la condición que deba observarse para saber el grado de participación en este caso autoría o complicidad.

1.8.1.14. La culpa

Según Castresana (2001), la culpa muchas veces puede ser identificada como un tipo de negligencia, de la cual se puede decir que no hay adaptación a un modelo objetivo de conducta.

La culpa es la infracción de un deber de conducta que existe únicamente en relación con las acciones positivas del autor, es evidente que no únicamente es la violación o incumplimiento de una normativa por parte de un sujeto sino que también una consecuencia de una conducta que el comitente podía haberla evitado.

Es fundamental recalcar que en el delito de receptación el legislador hace referencia a la culpabilidad, por acción cuando una persona tiene el designio de causar daño, es decir debe tener conocimiento que el bien que oculte, guarde, custodie, transporte, venda o transfiera haya sido producto de un ilícito anterior, por otro lado cuando hace referencia al no portar documentación que me permita justificar la titularidad o tenencia de un bien, esta es una conducta que desde mi punto de vista no encaja en el precepto que presupone la culpabilidad, ya que esta es una consecuencia de una conducta típica del ser humano y de su naturaleza que muchas veces no puede ser evitada, por lo que lógicamente resultaría carente de dolo y por ende no encajaría en el elemento característico y típico del delito de receptación.

1.8.1.15. Autoría concepto unitario del autor.

Hay que puntualizar la complicación que existe entre la diferenciación de conducta del autor y la de los partícipes; así según Lozano (1998): "En función de la teoría de las equivalencias se considera que todos quienes intervienen en el delito prestan de una u otra manera contribución para causar el hecho. No existe pues participación en el delito, ya que todos los que en él intervienen aportan una condición y todas las condiciones tienen idéntico valor, todos los que participan, pues, son autores y no cabe buscar criterios de distinción a efectos de aplicación". (p.42)

Es decir que de alguna manera desde la perspectiva del concepto unitario se recae la teoría de la accesoriedad ya que todos quienes se consideren

colaboradores o que brinden ayuda para el cometimiento son considerados autores, lo cual resultaría un poco errado ya que siempre al momento de la sanción no se consideraría otro tipo de participación en ninguna instancia, lo cual resultaría violatorio de los principios de proporcionalidad por ejemplo.

Según el Código Orgánico Integral Penal(2014), la autoría puede darse de distintas formas así por ejemplo se menciona la autoría directa, cuando el comitente lo hace de manera directa e inmediata; recae esta figura también sobre quienes no eviten el cometimiento teniendo el deber jurídico de hacerlo, así mismo se menciona una autoría mediata, esta entendida como una autoría que resulta indirecta, ya que puede recaer sobre quienes instiguen o aconsejen al cometimiento de un ilícito, o quienes ordenen el cometimiento mediante retribuciones e cualquier tipo tales como dadas, pagos o promesas, así como también sobre quien instigue por medio de fuerza o violencia y por abusos de autoridad, dentro de esta misma subdivisión encontramos al coautor siendo este el ejecutor de un acto que ayude a perpetrar la infracción.

1.8.1.16. Concepto extensivo del autor

Según Lozano (1998), en los casos que la normativa no haga una diferenciación entre conducta de participación se pasa a considerar todo como conducta de autoría, así se esfuma la problemática que plantea la existencia de dos tipos de autoría la normal y la mediata.

Por lo general el concepto extensivo de autoría se asimila por la ausencia de una normativa que me permita especificar en qué casos puedo yo alegar la participación, así por ejemplo un sistema que aplica este concepto extensivo es el Italiano el mismo que no cuenta con normativa que diferencie entre autoría y participación dejando así a todos quienes colaboren en un hecho como autores.

1.8.1.17. Concepto restrictivo del autor

Según Lozano (1998), esta teoría hace hincapié en determinar la diferencia entre el autor y el cómplice, así manifiesta que el autor es el que realiza la acción que se adapta al tipo penal descrito, todos los demás partícipes que realizan actos típicos solo responden en función de la extensión de la responsabilidad, logrando establecerse que se los sancionaría como cómplices bajo las normas que rigen la participación misma, pero siempre tomando en cuenta esta diferenciación que si bien no es abismal la legislación establece que debe ser marcada.

Ahora bien dentro del delito de receptación puntualmente, es fundamental definir que nunca podrá confundirse al autor de la receptación con el autor de delito contra la propiedad (robo, hurto, abigeato), ya que ello daría como resultado que la figura de autor en la receptación desaparezca y que lógicamente no pueda ser sancionado, es por ello la existencia y vida penal autónoma que se le da dentro del COIP.

1.8.1.18. Evolución del delito

Según Sierra(2005), la evolución del delito es lo que ha logrado configurar su misma concepción, es así que ha pasado de considerarse como el hecho violatorio de un principio o de una norma penal, o como la negativa y antisocial conducta que se adapta al precepto jurídico impuesto por un Estado o un Código penal, a las teorías actuales que analizan más factores que son determinantes de la conceptualización del delito, siendo así que el tránsito que determina la evolución del delito, se hace referencia por ejemplo al delito en su consideración unitaria como infracción punible o como actualmente se le conoce “la conducta típica, antijurídica y culpable”.

1.8.1.19. Concepción del delito.

Según Placencia,(2000): Cuando hablamos de una concepción del delito hay que recordar que se entiende como un acto culpable y que es contrario a lo establecido en un ordenamiento jurídico de un país por lo que por lo general tiene como consecuencia una penalización misma que debe ser impuesta por el Estado en medida de la afectación que cause en la sociedad, al igual sucede cuando hablamos del delito de receptación tipificado en el ordenamiento jurídico del Ecuador, mismo que posee una pena propia que es impuesta por el Estado. Ahora bien el tema que entra en debate es la licitud de la conducta pues hay que recordar que debe cumplirse con los elementos típicos del delito para que estos sean determinados y

sancionados como tal, lo que queda en tela de duda en el delito de receptación.

1.8.1.20. Elementos del delito

Según Ortuzar(1958), doctrinariamente se han estudiado los elementos del delito que son, el acto o conducta del hombre, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, con la falta de alguno de estos elementos no se configura el delito y lógicamente no existe la responsabilidad criminal.

Así se puede determinar que un delito es un acto típico, que está en contra del ordenamiento jurídico de un país, que no está bajo ninguna causa que demuestre justificación y que se ejecuta por un hombre que es imputable. Es así que se considera como no existente a un acto que es producido en causas de sueño y sonambulismo, de sugestión hipnótica, actos reflejos o fuerza irresistible.

1.8.1.21. El delito y la sanción.

Cuando hablamos de un delito y de una sanción suponemos que el delito es una manera de incumplimiento al ordenamiento jurídico, y en cambio la sanción no es únicamente una manera coactiva de lograr el acatamiento a cabalidad de la normativa, sino que más bien busca el cumplimiento de las indemnizaciones o de resarcir los daños a la víctima, y el Estado es el encargado de aplicar a pena punitiva y de exigir al infractor de la ley que se debe resarcir los daños a la víctima.

A raíz de la implementación del Código Orgánico Integral Penal, la historia en el Ecuador se transformó alrededor de una normativa penal que muestra una nueva visión en todo aspecto, pero principalmente sobre las sanciones, y es que este es un código que abarca no únicamente sanciones sino que pensó también en los derechos de los afectados incluyendo dentro de él la figura jurídica de la reparación integral de las víctimas.

1.8.1.22. Concepto de sanción.

Según Peña (1965): “La sanción es un fenómeno social que se observa en el funcionamiento de todo grupo humano. Es la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. La sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación” (p.22).

Mediante el *ius puniendi* es que el Estado logra tener la potestad suficiente para determinar la existencia de un delito y de la pena que debe imponérsele al mismo, por ello cabe mencionar que la sanción es una figura jurídica que presupone una organización de un grupo social que comprende la existencia de una violación; pero en el caso del delito de receptación es primordial analizar si la violación a la normativa se da desde el mismo hecho de no justificar mediante algún documento la tenencia o propiedad de un bien.

Entonces sabiendo que la sanción procede en la existencia de una violación, resultaría erróneo creer que una persona puede ser sancionada específicamente por la parte literal del artículo 202 del COIP que menciona que quien no cuente con los documentos o contratos que justifiquen la titularidad o tenencia de un bien, se enfrenta a una pena de 6 meses a 2 años por delito de receptación, puesto que queda en tela de duda si esta es una violación que implique sanción; ya que no podemos olvidar que por el mismo hecho de que toda persona goza de la presunción de inocencia, no se puede presumir por una simple consideración fiscal la culpabilidad de una persona asumiendo que los bienes en posesión por no portar documentación o por no tener una investigación racional y objetiva se consideren son producto de robo, hurto o abigeato.

1.8.1.23. Evolución del delito de receptación.

La receptación ha sido un delito ya tipificado en legislaciones de otros países, situación que ha permitido desarrollar más sobre la teorización, conceptualización y aplicación del mismo, es común que en las legislaciones se haga referencia a este delito con pequeñas variaciones en la tipificación y en el tratamiento que se le aplica en los distintos ordenamientos.

De acuerdo a Ocaña (2000):

El tratamiento que la receptación ha tenido en la legislación española, ha sufrido una evolución desde su configuración como una forma de participación, modalidad del encubrimiento, hasta llegar a la Ley de 9 de

Mayo de 1950 que la regula como delito independiente, dentro del Título de los delitos contra la propiedad.

Los antecedentes históricos de la receptación son pues, hasta 1950, los del encubrimiento, e incluso ambos conceptos, tienen un significado gramatical similar: "encubrimiento "es la acción y efecto de encubrir una cosa; "receptar" es, según el Diccionario de la Real Academia Española "ocultar o encubrir delincuentes que son materia de delito", teniendo este concepto una acepción más amplia que comprende la anterior. Así, parte de la doctrina considera que el término encubrimiento abarca tanto las conductas de prestar ayuda para eludir los efectos del delito (favorecimiento), como el beneficiarse el encubridor por sí mismo de los referidos efectos (receptación).

Tampoco puede olvidarse en un análisis de los antecedentes legislativos, la influencia de las distintas concepciones y tratamientos de toda la materia relativa a la autoría y participación. Concebido el encubrimiento y, por consiguiente la receptación, como modalidad participativa, su regulación debía, necesariamente resultar influenciada por una de estas cuestiones.

Las Partidas de Alfonso X el Sabio, influidas claramente por el Derecho Romano en el que era imposible una perfecta diferenciación entre los distintos grados de codelincuencia, así como del carácter participador o autónomo del encubrimiento, mantienen una postura semejante y confunden los conceptos de autoría, complicidad y encubrimiento, asimilándose a efectos de pena la responsabilidad de los cómplices y encubridores, al no diferenciar entre los que intervienen en el delito, bien de manera directa o

indirectamente en la ejecución del mismo, o aquellos que lo hagan una vez ejecutado. No se diferencia ni determina ningún grado.

1.8.1.24. Concepto delito de receptación

Según Mérida (2006), dentro de la doctrina se ha determinado al delito de receptación como un delito que se encuentra dentro los que constan en la clasificación en contra de la Propiedad y como es lógico este es un delito que afecta al Patrimonio, en donde una persona ayuda a circular un bien de varias formas siendo estas guardar, esconder, vender o ayudar a negociar, siendo este producto de un acto delictuoso. Ahora bien el problema surge en la tipificación y sanción de este delito, ya que por lo general cuando se quiere o intenta sancionar a las personas que resultan de alguna manera colaboradoras con los sujetos activos del primer ilícito se vuelve imposible, ya que esta figura no encuadra en el delito tipificado como receptación sino que más bien toman la participación de autor o cómplice pero del primer delito mas no de la receptación.

Según como lo determina el Código Orgánico Integral Penal (2014): en su artículo 202 “La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.”(p.87).

1.8.1.25. Criterio del delito de Receptación.

Según de la Mata (2001), considera como receptación a quien recibe un objeto que sea producto de una actividad delictiva ocurrida previamente en donde el sujeto sea conocedor de esa actividad ejecutada por otro.

1.8.1.26. Análisis del Delito de receptación

Según Ruiz (1998), determina que el delito de receptación debe determinarse de manera diferente desde su misma incidencia por ser este un delito que deriva de uno anterior, ya que la identidad a un mismo bien jurídico se pierde por primero existir un autor y luego de ello el receptor, es decir, se abandona la exigencia de que haya identidad en la afectación a un mismo bien jurídico, primero por la existencia de un autor y luego del receptor, ya que se supone la afectación del bien únicamente cometida por el autor y la segunda en calidad de encubridor o por lo menos es lo que debe determinar la doctrina.

1.8.1.27. Características de la receptación como autonomía

Según Meini (2005), hay que tener en claro que la receptación es un delito autónomo y a pesar de que este es creado o percibido en base a un delito en referencia que puede ser de robo o del hurto, ya que su existencia depende de que haya otro delito que fue cometido en primer orden, de alguna u otra manera es el aprovechamiento que logra el sujeto activo de los bienes de la comisión de un delito del cual no tiene la característica de autor; se parte de una incorporación al sistema de comercio de unos objetos que proceden de un delito es decir que se presume desde el principio que el comercio de las mismas no es lícito y lógicamente por ello aparece la figura de la receptación para poder penar este tipo de conductas.

Ahora bien dentro de la doctrina española se hace referencia a dos tipos de Receptación la una como receptación en cadena la misma que se encuentra tipificada en el ordenamiento Jurídico de ese país y por lo que se entiende que es sancionada y penada por esa ley, y la receptación sustitutiva en donde se muestra otra cara de la concepción.

Ahora bien cuando hablamos de la Receptación en cadena decimos que es la receptación propiamente dicha en donde el objeto como tal y en su integridad es comercializado por una persona que no tuvo que ver con el ilícito de primer orden pero que a sabiendas de que proviene de un delito lo comercializa; en cambio la receptación sustitutiva es de otro tipo pues cuando decimos que se da este tipo hacemos referencia a que el objeto que fue producto de un ilícito es cambiado a otro por lo que se le llama sustitutivo, es decir que por ejemplo si Ana roba un carro a Pablo, y lo desmantela para venderlo en partes a Carlos, ni Ana ni Carlos cometen el

delito de receptación en cadena puesto que el objeto cambia, lo que sería igual a que Ana robe un Banco Europeo y cambie el dinero a dólares americanos para dárselos a Carlos y que Carlos empiece negocios a partir de este ilícito, la figura cambiaría lo que nos dejaría sin la figura jurídica de principio, lo que no ocurre en la legislación Ecuatoriana ya que puntualmente en el artículo 202 del COIP se tipifica la receptación y su sanción, allí el legislador se enfoca en el bien como el todo por el que se debe sancionar sin importar que este cambie su naturaleza, entonces debe ser sancionado por el mismo hecho de que sea producto del robo hurto o abigeato, pero lo equívoco en este caso es imponer una sanción a quien no porte documentación que permita justificar la propiedad, con esta última premisa esta tipificación queda convertida en un artículo incriminatorio en el cual una persona debería justificar todos los bienes que se encuentren en su propiedad caso contrario se convierte en un receptor en potencia.

1.8.1.28. El bien jurídico protegido en el delito de receptación

Según Meini (2005), el bien jurídico protegido en el delito de receptación es el patrimonio en principio ya que el receptor al comercializar los bienes producto de un ilícito sigue afectando el patrimonio de la persona que fue víctima del primer ilícito, por ello es que este delito encuadra dentro de los delitos en contra del Patrimonio propiamente dichos el robo y el hurto, ahora bien si este principio rector que determina que atenta contra el patrimonio no se verifica en el caso de que una persona no justifique la propiedad de un bien ya que muchas veces este no proviene de un ilícito sino que más bien la

imposibilidad de justificar propiedad viene de la mano con una irresponsabilidad de las personas de mantener en su propiedad los justificativos, lo que dejaría como conclusión que el delito de receptación debe darse bajo algunos preceptos para poderse sancionar y que resulte efectivo mas no violatorio de derechos y principios.

1.8.2.1 Principios Rectores del Proceso Penal.

Dentro de los principios que rigen el Proceso penal y según lo determina el art 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014):

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos

hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este

principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Estos son los principios a los que todo proceso penal debe atender con obligatoriedad ya que caso contrario con la alegación de una sola violación podría acarrear nulidad del proceso, entonces habría que dejar como interrógate si el delito de Receptación cumple con todos y cada uno de estos preceptos jurídicos o si de alguna manera muestran una violatoria a los mismos.

1.8.2.2 Principio de Independencia Judicial.

Según Rico(1997), este es un principio garantizado en todas las constituciones de los países específicamente latinoamericanos y en el caso del Ecuador dentro del art. 168 numeral 1, que determina que la administración de justicia debe ser independiente, libre de poderes políticos y de cualquier influencia, lo que sucede en la mayoría de países latinoamericanos, esta independencia de la que hago alusión es la

independencia de determinar los actos propios mediante propias decisiones y propios criterios, esto como un avance a una justicia del milenio en donde los jueces son quienes toman las decisiones e interpretan la norma según su profesionalismo, sin la necesidad de sentir presión externa que no les permita dar fallos imparciales, esta autonomía que demuestra que se pierde la subordinación y el miedo de instancias superiores que pueden influenciar.

Es así que se puede decir que en el Ecuador se está viendo doblegada esta independencia en general, y esto por cuanto muchas veces son los jueces únicamente entes que aplican la normativa legal al pie de la letra por lo que es imposible tener fallos que generen impacto en el derecho y la justicia, si bien es cierto en materia penal es prohíba la interpretación extensiva, pero ello no quiere decir que el juez debe remitirse únicamente a las malas investigaciones que muchas veces realiza Fiscalía para lograr imputar a una persona por delito de receptación, el juez es el administrador de justicia con la potestad total para velar por los derechos de una persona en conflicto con la ley, él es el responsable de que se cumpla una investigación racional y un debido proceso en mira de justicia y veracidad.

1.8.2.3 Historia del Concepto de justicia

Es necesario para esta investigación tomar en cuenta parámetros históricos que hacen referencia a como antiguamente se le conocía a la justicia, así sabemos que esta ha existido desde antaño y que ha logrado perdurar en el tiempo y seguirá de la misma forma para sociedades nuevas, ya que todas

las sociedades por antiguas y rústicas así como nuevas y del milenio aclaman justicia por ello la importancia de su existencia.

Según Murillo (2011), el concepto de justicia en primera instancia se analizó en la República de Platón, y este es el concepto que le ha permitido transcurrir en el tiempo, así por ejemplo Sócrates quería establecer un equilibrio entre el apetito, la pasión y la razón en donde la justicia se consigue el equilibrio entre estos elementos.

Se puede decir que la justicia desde su historia mismo parte de la determinación de un equilibrio perfecto por así decirlo y esta es la conceptualización que desde antaño se conoce y que a pesar del tiempo transcurrido; actualmente se entiende de la misma manera como un equilibrio lógicamente que involucra más factores pero que a la final es un elemento que es fundamental en el análisis de la justicia.

1.8.2.4 Origen de la Potestad de Administrar Justicia

La potestad de administrar de justicia, es la facultad que le da el Estado a los órganos de la función judicial para decidir sobre cuestiones de terceros que se encuentran en controversia mediante una decisión firme e irrevocable.

Según Suárez(2001): "El poder de administrar justicia emana de la soberanía del pueblo, por ello sólo pueden ejercerlo los órganos establecidos en la Constitución, investidos de esas facultades y atribuciones; la Constitución es el instrumento que recoge y materializa la

soberanía, y expresa como norma suprema que las servidoras y servidores” (p.18).

Según el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su art. 398 se entiende a la jurisdicción como la potestad de administrar justicia, la misma que recae sobre los juzgadores determinados en la Constitución en el Código Orgánico de la Función Judicial y dentro del COIP, los mismos que ejercen jurisdicción en materia penal y están encargados de juzgar las infracciones penales cometidas dentro del Ecuador y fuera de él en los casos que lo amerite según tratados internacionales

Cuando se dice que la potestad de administrar justicia emana del pueblo se hace referencia a que el pueblo es quien decide mediante la Constitución que es la encargada de regular el poder del Estado, quienes son órganos y entes responsables para administrar justicia, así por ejemplo que en materia penal y de delitos los únicos facultados y con competencia para sancionar los ilícitos son los jueces, juezas y tribunales de garantías penales, puesto que no podemos olvidar que la jurisdicción está distribuida según la competencia que puede ser en razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

Así mismo hay que recordar que quienes aplican justicia son profesionales del derecho especializados en la materia, más sin embargo quienes crean las leyes son los legisladores que en muchos casos son personas con poca experiencia y poco conocimiento, lo que hace que muchas veces las normas sean ambiguas y de difícil aplicación, por lo que de alguna manera puedo criticar la redacción del delito de receptación ya que produce que su

aplicación tenga varios matices y entre ellos es que deja la puerta abierta a entender que este delito se comete incluso con el solo hecho de no justificar la propiedad de un bien.

El estado ecuatoriano nombra jueces y juezas de la república con la suficiente potestad de administrar justicia y resolver conflictos de terceros, logrando con ello asegurar el acceso a la justicia de todos quienes habitamos en el territorio del país.

1.8.2.5 El acceso a la justicia

La justicia como se nos ha indicado desde los primeros niveles de la carrera de jurisprudencia es aquella que está administrada por el Estado mediante la función judicial, que en este caso vendrían a ser los jueces y juezas de la república del Ecuador; y todos los organismos determinados de una u otra forma para impartir tutela judicial; ahora bien la justicia también es una forma de manifestarse en el actuar de todos los días de las personas que forman parte de un territorio, es decir que cada una de estas personas tengan la capacidad suficiente de reconocer el momento en que se está yendo en contra de un ordenamiento jurídico determinado, lo que muchas veces se complica por el mismo hecho de que el ser humano por naturaleza no quiere reconocerlo, mucho menos cuando esto implica una pena.

Según Valencia (2011), el derecho al acceso de la Justicia ha logrado un auge muy grande gracias a los movimientos sociales que se desarrollan con el empuje que estos movimientos han logrado. Esto como una manera de mejorar la historia de muchos ya que las ideas de las constituciones

modernas se logran ejecutar siempre que hay grupos que luchan por una aplicación más justa y más acorde a la realidad que se vive hoy en día. Dentro de los derechos humanos encontramos al derecho de acceso a un juicio justo, y de ser juzgado por un juez con competencia y jurisdicción, pero detrás de estas teóricas expresiones legales tenemos el concepto verdadero y la esencia que mantiene el acceso a la justicia que es dejar de lado las concepciones normativas y legales que por lo general crean jueces que son meros rezadores de la norma y convertirnos en completos analizadores de los problemas sociales para poderlos resolver, y más allá de crear buenas interpretaciones normativas buscar que algo a la luz la justicia que tantos ansiamos.

Por ello es que cuando hablamos de derecho de receptación entendemos que el Estado es el ente encargado de establecer la pena y de lograr que la afectación al patrimonio de la víctima sea de alguna manera arreglada por el ejecutor del hecho, incluso si este no es el autor del delito en principio sino por solo el hecho de ser él quien tenga en su poder la materia del delito.

1.8.2.6 El Debido proceso

Según Franco (2005): El debido proceso debe ser entendido como una garantía que tenemos todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos que consta dentro del sinnúmero de garantías prescritas en la Constitución de la República del Ecuador que por obligación debe estar aplicada en todos los procesos ventilados en vías judiciales y administrativas en el país, en donde se determinan garantías y derechos de cada persona para buscar un resultado

justo y equitativo después de brindarle la oportunidad de defenderse y mostrar pruebas ante la autoridad competente.

El debido proceso es de incuestionable cumplimiento por cuanto permite un correcto actuar de quienes intervienen en el proceso más aun cuando en los casos de receptación se debe entender la inocencia de una persona al momento de procesarla sin mantener la condición de culpabilidad desde el mismo momento que no se puede justificar la propiedad o procedencia de un bien, entendida así como una garantía constitucional se sobreentiende que no puede existir violación alguna a dicho principio.

1.8.2.7 Debido proceso según la Constitución de la República del Ecuador.

Según el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) :

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”

Dentro de este artículo de la CRE especifica que durante el proceso toda persona será tratada en Estado de inocencia, mientras una sentencia no determine lo contrario por lo que se sobreentiende que para la sanción del delito de receptación se debe procesar a una persona desde el principio considerando su status de inocencia, presumiendo así que la procedencia de los bienes es lícita incluso en el caso de no poder verificarlo mediante título de propiedad o justificación alguno.

1.8.2.8 Sentencia Corte Suprema Delito de receptación.

Sentencia 029-10-Scn-cc del 18 de noviembre del 2010

Juez ponente NINA PACARI

La norma contenida en el antiguo Código

Penal en el Art. 569 principalmente entra en conflicto cuando abre la posibilidad de sanción por delito de receptación en casos incluso en que los objetos cuya procedencia no pueda probarse, por lo que resultaría una violación al principio de inocencia y al de proporcionalidad, así como también se encuentra en duda la manera de establecer que proviene de un delito anterior, así como también la dificultad si la pena en referencia debe desprenderse de los delitos que comprenden este segundo delito que se comete a medida de cadena.

Ahora bien este es un delito autónomo pero si bien es cierto debe tener como un delito previo el robo y el hurto y la Corte Constitucional es quien

declara que este debe estar declarado mediante sentencia caso contrario no puede encuadrarse en el delito como tal.

Así también en el caso de que el bien materia del litigio no pueda probarse la procedencia, es un caso que viola el principio de inocencia establecido en la CRE, ya que se presumiría la culpabilidad de una persona desde el inicio mismo del proceso, lo cual resulta contradictorio ya que el Estado promueve que toda persona es procesada en estado de inocencia hasta que mediante sentencia se pruebe lo contrario, por lo que es lógico también que como en todo proceso que respete derechos y garantías se establece que la carga de la prueba corresponde al Estado y en este caso en específico la carga de la prueba de demostrar la procedencia del bien y por tanto de la inocencia de quien lo posee recae sobre esta persona, medida que resulta nuevamente violatoria.

En cuanto a la proporcionalidad la Corte sabe fundamentar que la pena no debe derivarse de las establecidas a los delitos en contra de la propiedad por ser este un delito autónomo además de fomentar la actividad delictiva.

La Corte únicamente declara inconstitucional a la parte en donde se especifica que será penado por el mismo delito quien no justifique la procedencia de un bien que tenga en su poder por resultar violatorio de principios como el de inocencia y demás.

Capítulo II

Metodología.

2.1 Metodología de investigación.

La siguiente investigación se realizó desde un enfoque crítico propositivo que fue Bibliográfica- documental, pues dentro de esta se utilizó libros y textos físicos y de internet, de donde se pudo receptar información que nos permita analizar al delito de Receptación y su aplicación en la Justicia Penal Ecuatoriana, dejando como precedente que este delito en su tipificación y aplicación resulta violatorio del Principio de Inocencia, por ser un delito que se encuentra tipificado de tal manera que permite que una persona sea procesada por el mero hecho de no justificar la propiedad del mismo.

2.1.1. General

El método general aplicado a la investigación fue el Inductivo, pues partimos del análisis una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular para llegar a generalidades que sirvan como referente en la investigación, esta generalidad está basada en la teorización de todos los aspectos doctrinarios trascendentales que definen el delito de receptación y su comparación con casos reales que se encontraron en la respectiva.

jurisprudencia citada en esta investigación; este método me permitió sustentar la información bibliográfica recolectada que determinaba que la tipificación misma así como la aplicación del delito de receptación es violatoria al Principio de Inocencia por entenderse que, por el siempre hecho de no probar la titularidad de un bien podemos ser sujetos de sanción.

2.1.2. Específico

El método específico empleado fue el Histórico Sociológico por cuanto es fundamental entender que los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal no pueden ir en contra de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador menos aun en desmedro del desarrollo y aplicabilidad de principios fundamentales insertos en el debido proceso y derecho a la defensa como es el de Inocencia, entendiendo así que el delito de receptación resulta violatorio de al establecer que: - quien no justifique la propiedad de un bien se encontraría en un estado de culpabilidad en donde su inocencia debe ser justificada -.

2.1.3 Técnicas e Instrumentos

Las técnicas utilizadas fueron entrevistas las mismas que fueron realizadas a 4 Jueces y 1 Defensor Público entre los que se encontraban Jueces y Defensores Públicos del Área Penal del cantón Ambato. Para la aplicación de la técnica de entrevista se elaboró un instrumento constituido por once preguntas relativas al delito de receptación, lo que sirvió para lograr una

mejor recolección de información, que nos permitió fundamentar la existencia de esta investigación por medio de los resultados obtenidos.

Capítulo III

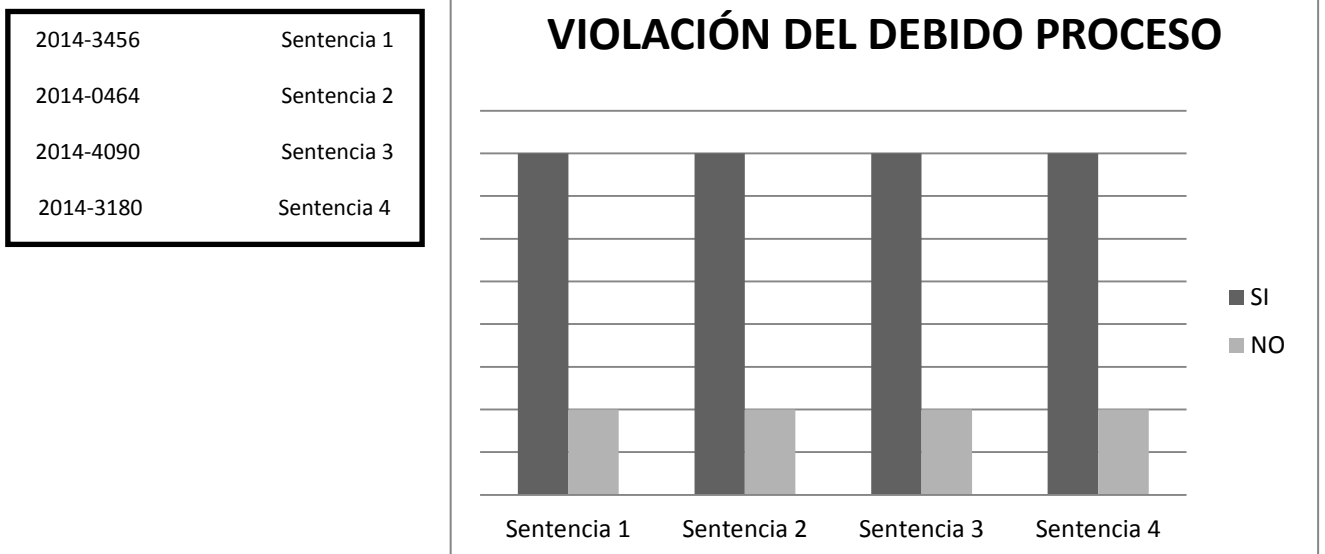
Resultados.

3.1 Análisis de las entrevistas.

Para dar cumplimiento con los objetivos número uno y dos de la presente investigación se realizaron entrevistas a 4 jueces y a 1 defensor los mismos que vertieron su criterio acerca del delito de receptación.

3.1.1. Desarrollo cuantitativo de las entrevistas.

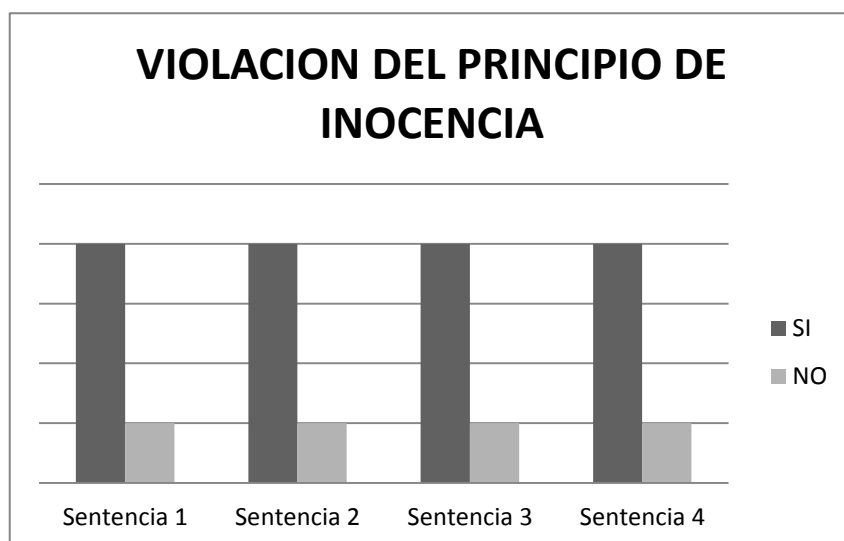
Gráfico 3.1: Violación del debido proceso



Fuente: Investigación.

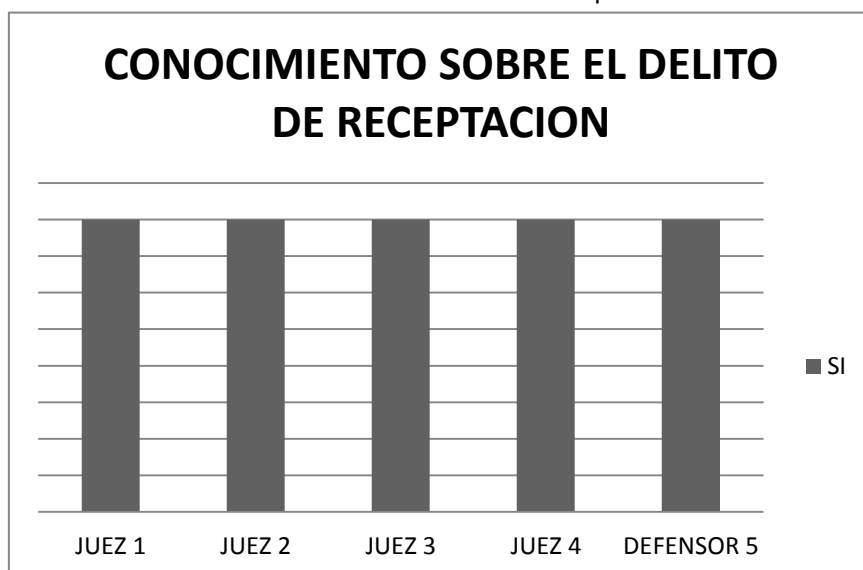
Gráfico 3.2: Violación al principio de inocencia

2014-3456	Sentencia 1
2014-0464	Sentencia 2
2014-4090	Sentencia 3
2014-3180	Sentencia 4



Fuente: Investigación

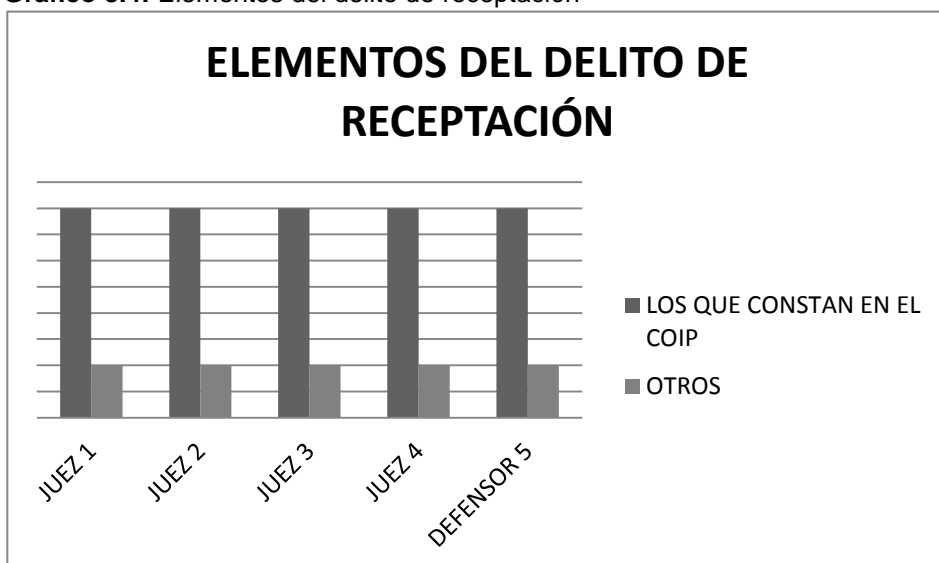
JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN

Gráfico 3.3: Conocimiento sobre el delito de receptación

Fuente: Investigación

JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN

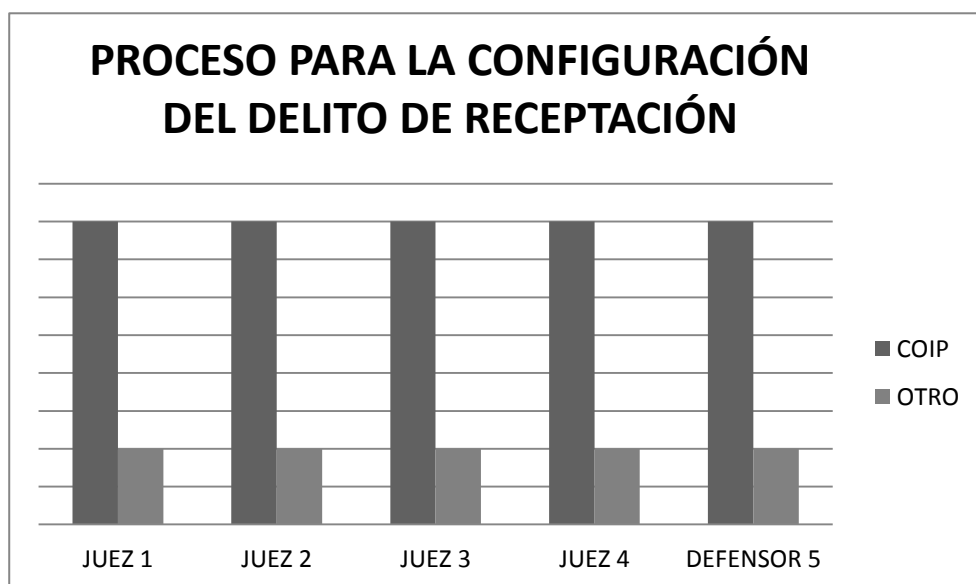
Grafico 3.4: Elementos del delito de receptación



Fuente: Investigación.

Grafico 3.5: Proceso para la configuración del delito de receptación

JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN



Fuente: Investigación

Gráfico 3.6: Culpabilidad por no justificar la titularidad de un bien.

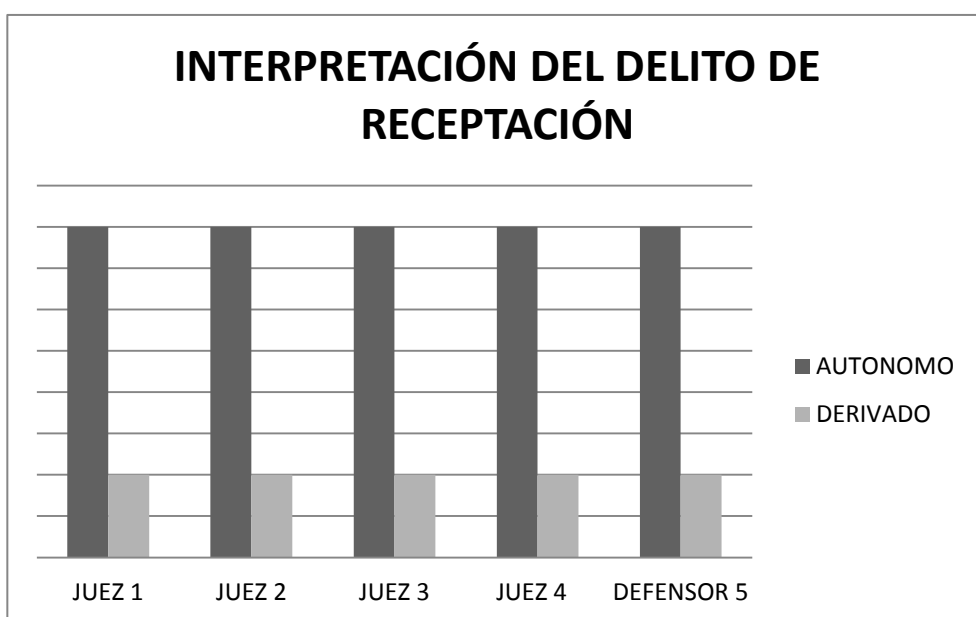
JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN



Fuente: Investigación.

Gráfico 3.7: Interpretación del delito de Receptación

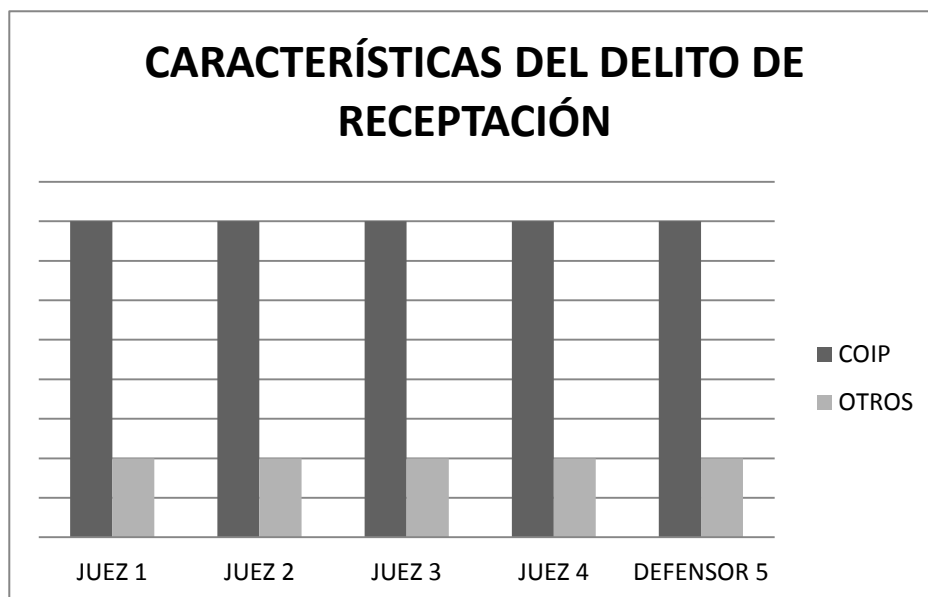
JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN



Fuente: Investigación

Gráfico 3.8: Características del delito de Receptación

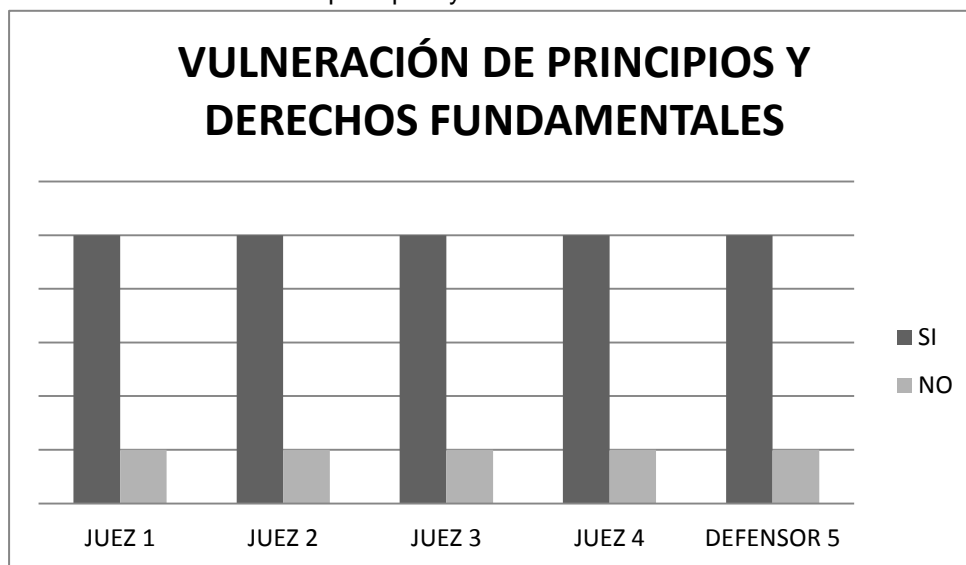
JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN



Fuente: Investigación.

Gráfico 3.9: Vulneración de principios y derechos fundamentales

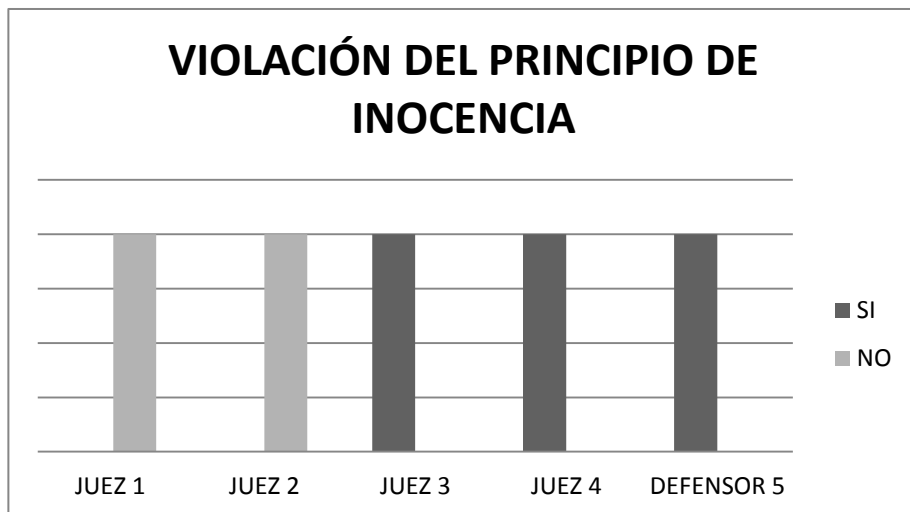
JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN



Fuente: Investigación.

Gráfico 3.10: Violación del Principio de inocencia

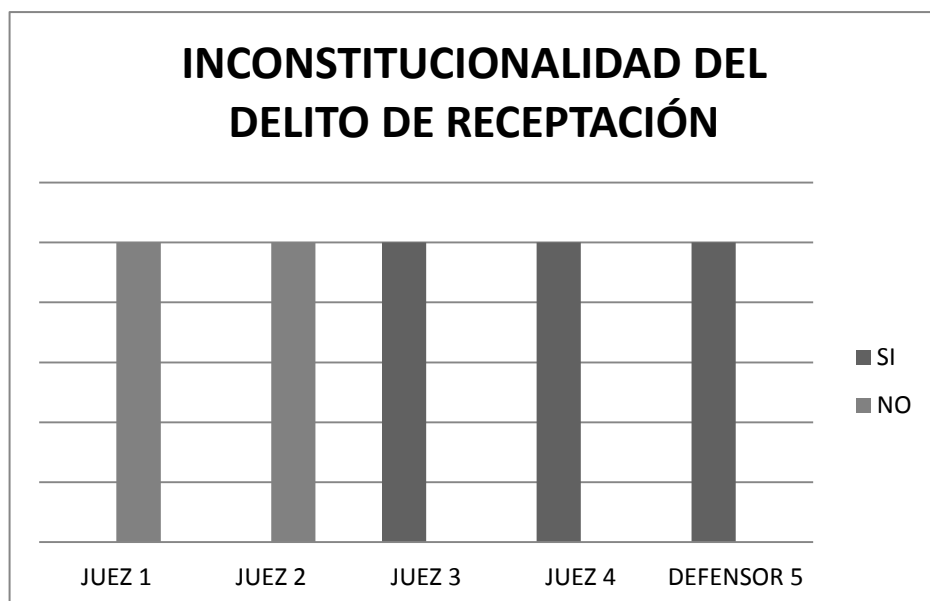
JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN



Fuente: Investigación.

Gráfico 3.11: Inconstitucionalidad del delito de receptación

JUEZ 1	DRA. SUSANA GONZALES
JUEZ 2	DR FABIAN ALTAMIRANO
JUEZ 3	DR. VICTOR PEREZ
JUEZ 4	DR.GEOVANNY BORJA.
DEFENSOR 5	DR.GEOVANNY ESPIN



Fuente: Investigación.

3.1.2 Doctor. Víctor Pérez -Juez del Tribunal garantías penales.

El doctor manifiesta que conoce claramente acerca del delito de Receptación, en cuanto al proceso y configuración del delito de receptación manifiesta que se configurara con la tenencia de cosas productos del robo y del hurto y que las personas conozcan de ello, en cuanto a la prejudicialidad se especificó que hay dos criterios que manifiestan que exista una sentencia de un robo o de hurto de la cosa para que este sea sancionado como receptación, y por otro lado debe existir simplemente una denuncia de robo o de hurto por la cosa, en cuanto al proceso hace referencia puntualmente a los elementos típicos del delito que constan dentro del artículo, el doctor supo manifestar que una persona no puede ser sancionada cuando no justifique la titularidad o tenencia de un bien, indicando que la tipificación del delito es muy abierta por lo que produce muchas subjetividades las cuales deben ser corregidas para que no resulten violatorias de delitos, supo explicarnos también que el delito de receptación es un delito autónomo, por cuanto su característica propia es autónomo entonces no es un delito derivado o continuado por lo que resultara violatorio de principios de legalidad, ya que no es una norma clara y debería ser reformada y tipificada de manera que no deje vacíos a la hora de que los jueces deban interpretar, este delito resulta violatorio del principio de Inocencia ya que es complicado que una persona conozca acerca de la procedencia de un bien por ende no debe ser sancionada, quizás no resulte del todo inconstitucional ya que por

principio prolegislatore entonces entenderíamos que es una norma creada por un legislador que tiene una representación de origen por ello es una norma legal, es así que debería ser aclarada y modificada para lograr encontrar el objetivo de la tipificación de esta norma y lograr una buena administración de justicia.

3.1.3 Doctor Fabián Altamirano- Juez de garantías penales

El doctor manifiesta que conoce acerca del delito de receptación, cuando hace referencia a los elementos del delito se nos especificó que es un delito en contra de la propiedad, puede ser dado por acción y omisión por lo que puede ser doloso y culposo, en cuanto a sus verbos rectores todo el que guarde, custodia, porte cosas producto del robo y del hurto, o cuando es por omisión por no cumplir con el deber de diligencia de mantener documentos que justifiquen la existencia de los mismos, en cuanto al proceso de configuración se produce cuando una persona custodie y guarde , aunque el verbo rector sea receptar hay verbos anexos que intentan explicar que la tenencia de un bien que no tenga justificación y por lo tanto se entienda robado o hurtado está cometiendo receptación incluso cuando no tengo ningún justificativo de la propiedad del bien, mas sin embargo el hecho de que no justifique la propiedad no quiere decir que los bienes ya se entienden producto del robo y del hurto, lo que se debe justificar es que uno o varios bienes encontrados en un lugar no le pertenecen a la persona que en ese momento los posea, por ello cuando una persona no justifique la titularidad de un bien por sí sola no puede ser sancionada, pues todos seríamos

sujetos a investigación de receptación, pues no poseemos los documentos de todos los bienes que actualmente portamos o guardamos, pero los antecedentes son varios y deben ser diversos para determinar que una persona está cometiendo receptación, no puedo decir que hay receptación cuando una persona por no justificar ya comete el delito, por ello se necesita la sospecha seria de que esos bienes no son legítimos es allí cuando se producen operativos de control. El delito de receptación es autónomo puesto que no siempre la persona que está ligada a la receptación tiene relación con quien se apropió del bien por medio del robo o del hurto, caso contrario la persona se convertiría en autor del robo mas no de la receptación y no existiría el tipo penal, por ello es independiente pues así es que debo entender que el receptor no tiene el mismo criterio o naturaleza del robo ya que si yo sancionaría a un receptor por robo yo no podría encontrar la fuerza en las cosas , ni la violencia en las personas ya que en la receptación por la naturaleza no tiene sujeto pasivo o víctima como en las demás tipificaciones como si es el caso del robo o del hurto; caso contrario se volvería un delito continuado ya que el autor del robo sería también el receptor, pues el autor de la receptación es independiente también porque no tiene el mismo beneficio, es así que creo que no se violenta principios fundamentales, ya que el delito de receptación existía en el código Penal y apareció nuevamente el Código Orgánico Integral Penal con la diferencia que se volvió a incluir la parte que quedo declarada inconstitucional en el Código anterior, por ello hay que ir más allá y pensar sobre la victima mas no por el procesado, lo que queremos proteger en el delito de Receptación es la propiedad de todos, por ello es que todas las transacciones se busca que

sean legales por ello o hay violación a las leyes, porque cuando alguien adquiere un bien debe conocer que este es lícito y que su precio es razonable a la naturaleza del bien, por ello si este bien no cumple con ello puedo estar convirtiéndome en receptor, entonces el principio de inocencia no está violentado con la tipificación o aplicación del delito de receptación por lo que tampoco es inconstitucional, caso contrario ya lo hubiera declarado inconstitucional la misma Corte que es quien está facultada para ello, aclarando que no debe hacerse puesto que esta es una lucha con la comercialización de cosas producto del robo o del Hurto.

3.1.4 Doctora Susana Gonzales-Jueza del Tribunal de Garantías Penales.

En cuanto al delito de receptación ella conoce claramente de que se trata, los elementos de este delito manifiesta que son los especificados en el Código Orgánico Integral Penal, estos son poseer, ocultar transportar, vender o transferir la tenencia de una cosa que carezca de un documento que lo avalice como propietario, en cuanto al proceso del delito de receptación sería encontrar una cosa que no se justifique su propiedad siendo esto por no tener los documentos o bien porque estas sean productos del robo o del hurto, ahora bien cuando una persona no justifique la titularidad o propiedad de una cosa, debe ser sancionada por delito de receptación siempre y cuando se haya hecho la investigación debida ya que este por ser un delito autónomo tiene elementos específicos y su tipificación es autónoma, por ello no se vulneran derechos o principios incluso no se

vulnera el principio de inocencia puesto que es la obligación de nosotros como personas tener documentación de todos los bienes adquiridos siendo esta una manera que justifique que no recaemos en el cometimiento del delito de receptación.

3.1.5. Geovanny Borja-Juez de Garantías Penales

El delito de receptación es un delito que ya estaba establecido en el Antiguo Código Penal, actualmente amplía sus límites punitivos en el actual Código Orgánico Integral Penal, este delito consiste netamente en si en vender, guardar, transportar bienes u objetos que sean producto del robo o del hurto, ese es el fin o estructura del tipo penal, ahora bien en cuanto a los elementos son específicamente que están en la norma así por ejemplo se desprenden dos importantes elementos que son quien guarda, venda o transfiera en todo o en parte objetos productos del robo o del hurto adicionalmente se ha tipificado la idea de que quien no porte los documentos que justifiquen la propiedad de un objeto de un bien sea sancionado por el mismo delito, allí es cuando hablamos de una conducta culposa ya que entenderíamos a esta como una falta por omisión del deber de diligencia, de alguna forma se determina la obligación de todas las personas de verificar que los objetos o bienes que me venden le pertenecían a la persona que los puso en el comercio para que no se configure el delito; por ello es que cuando una persona no justifique la titularidad de un bien no debe ser sancionada por delito de receptación, hay que considerar que este tipo penal amplio demasiado sus límites se volvió excesivamente punitivo tal y como ya

se encontraba tipificado en el antiguo Código Penal, pues este aspecto ya se encontró establecido en la ley en el artículo 569, a lo cual la Corte Constitucional ya declaró inconstitucional la parte del artículo que especifica “que no se pueda justificar la propiedad o posesión de los objetos”; ya que de ser así el día de mañana cualquier persona podría ser sancionada por receptación pues nos volveríamos sujetos activos del tipo penal, es así mismo que se debe puntualizar que el delito de receptación es autónomo, pues es autónomo del delito principal que es el robo, hurto o abigeato, ya que no se puede considerar al receptor como autor del delito porque este se convertirá autor del robo y desaparece la receptación, ahora que también por la relación con las penas que por ejemplo en hurto y abigeato las penas son de 1 a 3 años, en robo 3 a 5 o 5 a 7 dependiendo las circunstancias, en cambio la receptación tiene una pena de 6 meses a dos años. Ahora bien en cuanto a la violación de Principios y garantías en primera instancia podemos decir que se invierte la carga de la prueba ya que el sujeto activo del delito no tiene la obligación de probar la inocencia sino que más bien Fiscalía es la encargada de realizar la carga de la prueba, por ello la Corte constitucional debe cumplir su rol y debe declarar inconstitucional nuevamente esa parte de la tipificación del delito, como se lo pronuncio en el Registro Oficial suplemento 635 del 7 de agosto del 2010, ya la Corte había mencionado esa inversión de la carga de la prueba y es importante que nuevamente se analice para evitar que los administradores de Justicia sigamos interpretando la norma bajo preceptos o criterios propios.

Cuando hablamos de prejudicialidad hay que ser muy cuidadosos ya que dentro de la receptación no existe la misma, la ley ha dispuesto casos específicos de prejudicialidad, así que esta es una parte de la ley que se está mal interpretando.

3.1.6. Abogado Geovanny Espín Moncayo-Defensor Público Provincial de Tungurahua

Sobre el conocimiento del delito de receptación hay que hacer hincapié que anteriormente se encontraba como ocultación de cosas robadas, en cuanto a los elementos principales puedo decir que son los estrictamente especificados en la ley así decimos que la persona, que oculte, guarde, venda, custodie, transporte o transfiera la tenencia de todo o en parte de bienes que tenga conocimiento que son producto del Robo, Hurto o Abigeato, ahora bien en cuanto al proceso es fundamental especificar que la persona que infrinja la ley y recepte los bienes muebles inmuebles y que ya los tenga en su poder y tenga conciencia y voluntad de su procedencia se configuraría el delito de receptación, por ello es fundamental conocer que la receptación lo que busca exterminar es la llamada comúnmente como Cachinera, pero hay que ser claros también en que no se puede estar a favor de una norma que pretende que todas las personas tengamos que justificar la propiedad de los bienes que poseemos, ya que sería imposible justificar todo lo que tenemos en nuestros hogares y oficinas, es por ello que esto debe darse siempre previo una ardua investigación realizada por la Policía, y no simplemente con la orden de allanamiento por una presunción

ya que lo que se busca es que esta orden sea respetando todo el debido proceso y con una debida orden de juez que sea basada en elementos materiales y ciertos que permitan su sanción, así mismo este es un delito autónomo puesto que es diferente a la persona que es sujeto activo del robo, o del Hurto, y debe reunir las características que especifica el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, por ello hay que recalcar que con esta tipificación se vulnera por ejemplo el derecho a la propiedad, recordando por ejemplo que el Código Civil reconoce la venta de la cosa ajena, así es que la norma es general y vulnera principios entre ellos principalmente el de inocencia, lógicamente porque no se hace mediante una investigación previa o debidamente justificada, allanando domicilios en donde muchas veces no se encuentra evidencias e incluso pese a ello las personas ya fueron sometidas a un proceso Penal, por ello esta tipificación en cierto modo puede ser inconstitucional por no guardar congruencia o nexo con las demás normativas que rigen el país tales como la Constitución, Código Civil.

3.2 Análisis General.

Dentro de las entrevistas realizadas se puntualizó por los jueces que el delito de receptación es de carácter autónomo por ser este un delito tipificado en el código independientemente según y cómo consta redactado dentro de los delitos en contra de la propiedad, en el art. 202 del COIP; además de que es independiente del delito principal siendo estos el robo, el hurto o el abigeato; y de que no guarda relación con las penas establecidas para estos, ya que la receptación expresa su pena propia que oscila entre los 6 meses y dos años,

así mismo es autónomo puesto que para su sanción se toma en cuenta el tipo penal de la receptación, ya que si se intenta sancionar al receptor como autor del delito principal este se convertiría en autor del robo y desaparecería la figura de – receptor -; así mismo dos de los entrevistados Dr. Fabián Altamirano y Dra. Susana Gonzales, jueces de garantías penales , dejaron en claro que para ellos la tipificación y la aplicación de este delito como tal no resulta violatorio de derechos y principios constitucionales, menos aún del principio de inocencia, porque se entiende que por obligación todas las personas debemos tener documentos que abalicen la procedencia de los bienes que tenemos en posesión, además de que la carga de la prueba no se revierte y que específicamente este es un delito que busca sancionar a personas determinadas que se dediquen a esta actividad, mas no a todas las personas que como dice el articulado que no puedan justificar la tenencia y posesión de un bien mediante un documento que abalice que no son producto del robo y del hurto, y que no es necesaria la prejudicialidad en materia de receptación, dejando de lado que la Corte Constitucional ha sostenido teorías como que se deba sancionar después de emitida una sentencia para luego de ello pasar a establecer que sea únicamente después de realizada una denuncia por parte de las presuntas víctimas, sin dejar de lado y aclarando que en el delito de receptación es complicado establecer específicamente la víctima del delito ya que muchas veces el receptor no tiene nexo alguno o conocimiento previo de la procedencia de los bienes que posee; por lo que el sujeto activo de este delito desconocería de manera directa a la víctima, aseveraron también que con la receptación no solo se comete un delito de

carácter penal, sino que más bien se comete defraudación aduanera y tributaria. Además tres de los entrevistados Dr. Geovanny Espín, defensor público provincial de Tungurahua, Dr. Víctor Pérez y Dr. Geovanny Borja jueces de garantías penales , manifestaron que su conocimiento en receptación era amplio y que los elementos del delito están determinados en el COIP y estos son cuando una persona guarde, venda, oculte transporte objetos que sean producto del hurto, robo y abigeato, y que así mismo estas acciones verificaban la conducta por acción y lógicamente esta es dolosa, mas sin embargo hay una parte del articulado que resulta punitivamente amplia y muy general en donde entendemos que por incumplimiento de los deberes de portar documentos que justifiquen la propiedad, también recaemos en el cometimiento del delito de receptación, lo cual es violatorio de derechos por contraponerse completamente al principio de inocencia, y por procesar a una persona que no justifique la propiedad de un bien, sabiendo que ese es un bien que no porta documentación lo cual no le haría presumir como robado o producto de un ilícito anterior; así mismo dejamos claro con las entrevistas de que en este delito se invierte la carga probatoria que es obligación de la parte pasiva del delito es decir del titular de la acción la Fiscalía, dejando como resultado que el sujeto activo de la acción es quien debe probar si es inocente; partimos de ello para hacernos una pregunta ¿puede una persona ser juzgada por el delito de receptación por el solo hecho de no justificar la propiedad, o tenencia de un bien?; pues de así serlo todos seríamos receptadores en potencia, todos nos volveríamos sujetos activos de la acción penal y lógicamente puniblemente imputables, la norma es tan abierta que deja a la interpretación subjetiva de quien la analiza, lo

que por consecuencia termina con sentencias condenatorias de sujetos que por el solo hecho de no poseer facturas o títulos de propiedad, pierden su libertad por medio de la sanción penal establecida en este delito, vulnerando además, al debido proceso, con cargas de pruebas invertidas y sin un parámetro como el de prejudicialidad que me permita respetar de manera íntegra al principio constitucional de inocencia.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

1. El Delito de Receptación es un delito de carácter autónomo, por ser éste un delito tipificado de manera independiente dentro del Código Orgánico Integral Penal, además de que este delito tiene una pena que no guarda relación ni nexos con la pena de los delitos principales que son el *robo el hurto y el abigeato*, además de que está tipificado con el fin de sancionar a la Receptación como tal, sin aguardar a que los delitos de robo, hurto o abigeato sean sancionados, también porque la figura del este delito debe ser distinta pues en el caso de que no se distinga como autónomo, este se confundiría con los delitos principales, así por ejemplo en el caso de que entendamos al receptor como autor del delito principal, éste se convertiría en autor del robo y desaparecería la figura del receptor, por lo que como es lógico este delito quedaría sin sanción;
2. Los elementos del delito de receptación son los que se encuentran tipificados dentro del Código Integral Penal, específicamente en el artículo 202, así constan: vender, guardar, ocultar, custodiar, transportar o transferir objetos que sean productos del hurto, robo y abigeato; siendo estos los verbos rectores del delito mismos que son considerados al momento de juzgar a una persona; es así que también dentro de la tipificación del artículo consta una parte importante que hace una acotación a que quien no porte los

documentos que justifiquen la titularidad de un determinado bien es sujeto activo del delito y por lo tanto es puniblemente imputable, ello por no cumplir con el deber de diligencia de portar documentos que especifiquen la procedencia y propiedad de un bien.

3. El delito de receptación en su tipificación y aplicación resulta violatorio del principio de inocencia, por tipificar que se puede procesar a una persona por el solo hecho de no portar documentos que justifiquen la titularidad y posesión de un bien, ya que el administrador de justicia no puede presumir que esos objetos o bienes son producto de un ilícito anterior, sin contar con un parámetro de veracidad que le permita catalogarlos como tal, ya que de tal manera todos los ciudadanos susceptibles a esta norma seríamos receptadores de bienes de dudosa procedencia en potencia; ahora bien en cuanto a la prueba dentro de la aplicación de este delito resulta completamente revertida ya que en este caso la obligación de probar que dichos objetos no son producto de robo, hurto y abigeato recae sobre quien se encuentra acusado de este acto típico, a sabiendas que la obligación de probar ello está en manos de Fiscalía como su labor y deber de investigación.
4. El delito de receptación mantiene dos formas de cometimiento, así podemos entender que se podría dar el cometimiento del mismo por acción y por incumplimiento de portar documentación: a) En el caso de la acción cuando se verifica el dolo por un sujeto que venda,

transporte, guarde, oculte bienes en todo, o en parte que sean producto de robo, hurto o abigeato, esto lógicamente con un conocimiento previo de su procedencia; b) Cuando analizamos la conducta por incumplimiento de portar documentación resulta que nos sumergimos en un sinnúmero de violaciones a principios constitucionales y procesales como específicamente es el de Inocencia, al establecer que una persona es culpable por no cumplir con el deber objetivo de poseer documentos que justifiquen la propiedad o tenencia de un bien y que por esa falta deba ser sometida a un proceso en donde desde un principio ya se presumió que los bienes eran producto de ilícitos anteriores y que el sujeto procesado tenía conocimiento pleno de ello, sin olvidar que por lo general no todas las personas poseen documentos que justifiquen la titularidad de un bien por situaciones prácticas al momento de su adquisición, pero no por ello quiere decir que los bienes puedan ser producto de actos ilícitos.

Recomendaciones.

1. Al existir una especificación del delito de receptación tan amplia y general como la que está tipificada en el artículo 202 del COIP, el ámbito de sanción es puniblemente amplio por lo que resulta violatorio de derechos y esto directamente incurriría en la falta de aplicación de principios, es así que debería especificarse una característica que le permita una correcta tipificación y aplicación para lograr sancionar a quienes cometen este ilícito, sin tener que sancionar a personas inocentes, o a su vez que la Corte Constitucional a través de su competencia en el caso del control constitucional vuelva a derogar la parte del artículo pertinente tal y como sucedió en el anterior Código Penal.
2. Se debe implantar nuevos criterios a todos quienes administran Justicia Penal para dejar de lado la antigua forma de administrarla, ya que es fundamental recordar que el sistema inquisitivo ya no existe para la Legislación Ecuatoriana, en alusión al concepto del derecho penal máximo, sin embargo a pesar del formalismo por el cual se ha sometido la nueva dogmática penal ecuatoriana, existe desfases en la construcción de delitos como es en el caso del delito de receptación, es así que si se aplicaría el principio de "*mínima intervención penal*" por ejemplo, el delito antes mencionado terminaría acogiéndose a elementos predispuestos en antecedentes, investigaciones previas o la operativización de la presunción de inocencia, requiriendo factores

legales o dogmáticos que ayuden a su perfeccionamiento como tal, en este sentido el delito quedaría reducido a un concepto de acción como el siguiente: “...*La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato por medio de **resoluciones o procedimientos que determinen efectivamente y con anterioridad dichos ilícitos**...*”; descrito esto se lograría establecer como se ha demostrado en esta tesis dos efectos principales: 1) la garantía del debido proceso y la estimación de la presunción de inocencia de una persona involucrada en éste ilícito y 2) El perfeccionamiento en la tipificación y aplicación de este delito.

3. Es importante fundamentar criterios que permitan dilucidar a todos quienes están en el ámbito de la Justicia, que no se debe confundir la impunidad con idea mal infundado de punir todos los actos que jurídicamente no estén bien tipificados y que quedarían a la subjetividad de quien administra justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

Castresana, A. (2001). *Nuevas lecturas de la responsabilidad Aquiliana.* (s/d). España: Universidad de Salamanca.

Código Orgánico Integral Penal. R.O.180 del 10 de febrero del 2014.

Constitución de la República del Ecuador. R.O.449 del 20 de octubre del 2008.

De la Mata, N.(2001). : *Límites de la sanción en el delito de receptación: La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. Art 546 bis f) del Código Penal.* Recuperado el 27 de marzo del 2015 de https://books.google.es/books?id=WPq33E1fUBYC&dq=clasificacion+del+derecho+penal&hl=es&source=gbs_navlinks_s_

Fernández, A. (1997). *Derecho penal: teoría del delito.* Recuperado el 26 de marzo del 2015 de https://books.google.es/books?id=WPq33E1fUBYC&dq=clasificacion+del+derecho+penal&hl=es&source=gbs_navlinks_s_

Figuerola, Y. (2003). *Delitos de Infracción de deber.* Recuperado el 18 de marzo del 2015 de http://site.ebrary.com/lib/pucesp/detail.action?docID=10280446&p00=delitos_

Franco, E. (2005). *Importancia de la acción Penal Pública en el derecho Procesal Penal.* Recuperado el 06 de abril del 2015 de http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCMQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2F061209%2Fdp

teoria_accion_penal.doc&ei=HMIYVZKUEli4ggSLiYSYCA&usg=AFQjCN
G8kak7vzm8oebWFObOZyzJaH3kfA&bvm=bv.89381419,d.Exy.

Gonzales, C. (2008). *El cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios decretado a solicitud de la Superintendencia de Administración Tributaria, entra en contradicción con los derechos Constitucionales de propiedad Privada y Libertad de comercio*. Recuperado el 26 de marzo del 2015 de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7489.pdf.

Hurtado, J. (2006). *Derecho Penal y la Pluralidad Cultural*. Perú: Universidad Católica de Perú.

Jurisprudencia penal: delito contra el patrimonio. Argentina: El Cid Editor | apuntes, 2014. ProQuest ebrary. Web. 1 October 2015.

Jurisprudencia Penal: delito contra el patrimonio. Argentina: El Cid Editor | apuntes, 2014. ProQuest ebrary. Web. 9 November 2015.

López, G. (2011). *Derecho Penal I*. Recuperado el 23 de marzo del 2015 de http://www.aliatuniversidades.com.mx/bibliotecasdigitales/pdf/Derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf.

Lozano, A.(1998). *Autoría y la participación en el Delito. Tesis previo la obtención de título de doctorado en derecho*. Recuperado el 27 de marzo del 2015 de <http://site.ebrary.com/lib/pucesp/detail.action?docID=10078018&p00=delito+receptacion>.

Matus A., Jean Pierre. *La teoría del concurso (aparente) de leyes en la dogmática alemana, desde sus orígenes hasta el presente (primera parte)*. Chile: Red Ius et Praxis, 2006. ProQuest ebrary. Web. 1 October 2015.

Meini, I. (2005). *El Delito de Receptación, la receptación sustitutiva y la receptación en cadena según el criterio de la Primera sala Penal*

Transitoria de la Corte Suprema .Perú: Pontificia Universidad Católica de Perú.

Mérida, G.(2006). *Delito de Receptación y la necesidad de su inclusión en la legislación Penal Guatemalteca. Tesis previo a la Obtención del título de licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales*. Recuperado el 27 de marzo del 2015 de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5971.pdf.

Murillo, J.(2011). *Hacia un concepto de Justicia Social*. Revista Iberoamericana sobre Calidad Eficacia y cambio en educación Vol. 9. (pág. 8). Recuperado el 01 de abril del 2015 de http://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/arts/reice/vol9num4_art1.pdf.

Ocaña, C.(s/d) *Antecedentes Históricos del delito de Receptación*. Recuperado el 27 de marzo del 2015 de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/kinesis/antecedentes%20historicos%20y%20legislativos%20de%20la%20receptacion.pdf>.

Ortuzar, W. (1958). *Las causales del Recurso de Casación en el fondo, en materia Penal*. (1ªed).Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Peña, F. (1965).*Las sanciones en el sistema interamericano. La expulsión de un estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Tesis Posgrado*. Recuperado el 06 de abril del 2015 de <http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=tesis&tesis=tesis-madrid/madrid&parte=parte-2/sp-capitulo-1a>.

Porras, A. (2011). *Guía de Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana*. (1° ed). Ecuador: Corte Constitucional

Plascencia, R. (s/d). *Teoría del Delito*. Recuperado el 16 de marzo del 2015 de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=44>.

Reina, K. (2011) *.Aplicación de la justicia restaurativa en adolescentes infractores en el cantón Ibarra en el año 2011. Tesis previa la obtención de título de abogado*. Recuperado el 01 de abril del 2015 de <http://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/286/2/T72776.pdf>.

Rico, J. (1997). *Justicia Penal y transición democrática en América Latina*. España: Siglo XXI.

Ruiz, L. (1998). *Encubrimiento y Receptación. Los específicos elementos subjetivos del injusto*. Recuperado el 11 de Marzo del 2015 de <http://aidpespana.uclm.es/pdf/barbero2/26.pdf#page=1&zoom=auto,-164,680>.

Sánchez O. (2006). *Los Principios en el derecho y dogmática penal*. Recuperado el 23 de marzo del 2015 de <http://site.ebrary.com/lib/pucesp/detail.action?docID=10280446&p00=delitos>.

Sánchez, S. (2008). *El delito de omisión: concepto y sistema*. España: J.M. BOSCH EDITOR.

Sierra, H & Salvador, A. (2005). *Lecciones de Derecho Penal*. (s/d). Argentina: Editorial de la Universidad Nacional del Sur.

Suarez Crothers, Christian. El derecho a la defensa a la luz de la reforma del procedimiento penal. Chile: Red Ius et Praxis, 2006. ProQuest ebrary. Web. 1 October 2015.

Suarez, J. (2011). *El Art 75 de la Constitución de la República del Ecuador y su aplicación en los Procesos Penales. Tesis previo la obtención de título de abogado.* Recuperado el 1 de abril de <http://repositorio.upse.edu.ec:8080/bitstream/123456789/929/1/El%20Art.%2075%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20del%20Ecuador%20y%20.pdf>.

Schweitzer, M. (1964). *El error del derecho en materia Penal.* Recuperado el 26 de marzo del 2015 de <https://books.google.es/books?id=QsFGINVbQWQC&pg=PA16&dq=DOLO+clases&hl=es&sa=X&ei=DGoPVcnNMMenNomEgYgl&ved=0CCcQ6AEwAQ#v=onepage&q=DOLO%20clases&f=false>

Tarrio, M.(s/d). *Debates en torno al Derecho Penal.* Recuperado el 16 de marzo del 2015 de Biblioteca Virtual Juan Pablo II.

Torío, L. (2007). *Teoría cognitiva del dolo y concepto de temeridad.* Recuperado el 26 de marzo del 2015 de https://books.google.es/books?id=zzy7AwAAQBAJ&pg=PA839&dq=DOLO+CONCEPTO&hl=es&sa=X&ei=p0kPVZfsGM_YggSD5oEo&ved=0CCEQ6AEwAA#v=onepage&q=DOL O%20CONCEPTO&f=false.

Valencia, J. (2011). *El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia. Tesis Doctoral.* Recuperado el 01 de abril del 2015 de http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24617/1/TESIS%20JAVIER%20_Gonzaga.pdf.

APÉNDICE

Apéndice N° 1: Entrevista

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

INVESTIGADORA: DAYANARA YANES SEVILLA

Destinado: Jueces, Fiscales y Abogados

Objetivos Específicos.

1. Diagnosticar los efectos jurídicos del delito de receptación al ser considerado como autónomo.
2. Establecer la violación de derechos y principios fundamentales por la aplicación autónoma del delito de receptación.
3. Conceptualizar en el ámbito jurídico una característica que garantice los derechos y principios fundamentales al momento de juzgar por el delito de receptación.

ENTREVISTA

1. ¿CONOCE USTED DE QUE SE TRATA EL DELITO DE RECEPCIÓN?
2. (DE SER POSITIVA LA PREGUNTA) ¿ME PODRÍA INDICAR DESDE SU PUNTO DE VISTA CUÁLES SON LOS ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN EL DELITO DE RECEPCIÓN?
3. ¿CONOCE USTED CUAL ES EL PROCESO PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE RECEPCIÓN?
4. ¿CONSIDERA USTED QUE CUANDO UNA PERSONA NO JUSTIFIQUE LA TITULARIDAD O TENENCIA DE UN BIEN; ÉSTA DEBE SER JUZGADA POR EL DELITO DE RECEPCIÓN?

5. ¿USTED CONSIDERA QUE EL DELITO DE RECEPCIÓN DEBE SER INTERPRETADO COMO AUTÓNOMO O DELITO CONTINUADO?

6. A SU CRITERIO
 - 6.1 ¿EL DELITO DE RECEPCIÓN AL SER AUTÓNOMO, QUÉ TIPO DE CARACTERÍSTICAS DEBE REUNIR PARA SU TIPIFICACIÓN?
 - 6.2 ¿EL DELITO DE RECEPCIÓN AL SER CONTINUADO, QUÉ TIPO DE CARACTERÍSTICAS DEBE REUNIR PARA SU TIPIFICACIÓN?

7. ¿CONSIDERA QUE SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA TIPIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN CONFORME LO SEÑALADO EN EL ART. 202 DEL COIP?

8. ¿CREE USTED QUE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA SE VULNERA CON LA TIPIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN TAL COMO SE DETALLA EN EL ART. 202 DEL COIP?

9. ¿CREE USTED QUE EL DELITO DE RECEPCIÓN EN SU TIPIFICACIÓN O APLICACIÓN RESULTA INCONSTITUCIONAL?